

**SEÑOR
JUEZ BOGOTÁ (REPARTO)**

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA
**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
 UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA
 Y JUSTICIA DE BOGOTA**

GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA identificada con CC No 39.746.371, mayor de edad, con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá, servidora pública vinculada por acto administrativo en provisionalidad, el cargo Guardiania, código 485 grado 15, actuando en nombre propio mediante el presente escrito, presento ante el señor juez **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Universidad Libre y Secretaria De Seguridad Convivencia y Justicia De Bogotá, con domicilios principales en la Ciudad de Bogotá, en la Carrera 16 No 96-64, piso 7, Bogotá D.C, la Universidad Libre con domicilio en la calle 8 No 5-80 de la ciudad de Bogotá y Secretaria De Seguridad Convivencia y Justicia De Bogotá Av. El Dorado # 57 83, Bogotá, respectivamente con el fin que se me ampare los derechos fundamentales **a la igualdad, seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso y acceso al empleo a través del principio constitucional del mérito**, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de nuestro ordenamiento superior para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se acceda a las peticiones que se enunciarán, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante acuerdo **No CNSC 201800006056 DEL 24-09 DE 2018**, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes **AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-SDSCJ** "Proceso de selección 741 de 2018-Distrito Capital".
2. Dentro del término establecido por el acuerdo antes referenciado, di cumplimiento a lo establecido **Convocatoria No. 741 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC**, me inscribí dentro de los tiempos establecidos. Verifiqué que cumpliera con las condiciones y requisitos para el ejercicio del empleo definidos en la OPEC 50624 del sistema General del Carrera Administrativa Secretaria De Seguridad Convivencia y Justicia De Bogotá.
3. Fui admitida dentro del concurso de méritos por reunir los requisitos mínimos señalados en la convocatoria.
4. Me presente a las pruebas señaladas en la convocatoria, específicamente la prueba escrita, psicológica y física. La primera se determinó como eliminatoria y obtuve un puntaje que me permitió avanzar en el proceso meritocrático.
5. Presenté reclamación frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Universidad Libre y Secretaria De Seguridad Convivencia y Justicia De Bogotá, de los resultados y cuantificación de los mismos obtenidos en la prueba descrita en el artículo 33 del **Acuerdo No. CNSC 201800006056 del 24-09 de 2018**, expresando en forma clara y concreta mi inconformidad frente a la aplicación **TEST DE COOPER** y otros aspectos relacionados con el concurso de méritos en mención y precise los graves errores en la calificación y vulneración de mis derechos fundamentales.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA RECLAMACIÓN

Señor Juez me permito transcribir apartes de la reclamación que presento el profesional del derecho en mi nombre ante las entidades accionadas por ser procedentes para examinar el caso

que nos ocupa, y que sirven como fundamento jurídico y fáctico que sustenta esta acción de amparo constitucional:

Violación al debido proceso.

El acuerdo No **CNSC 2018000006056 DEL 24-09 DE 2018**, determinó las reglas del concurso abierto de méritos del proceso de selección No 741 de 2018-Distrito Capital, las cuales no pueden ser variadas ni sufrir alteraciones por parte de la Comisión, la Universidad libre, la Secretaría de Seguridad convivencia y Justicia y por los aspirantes, esto es, se pactaron unas condiciones para que quienes intervienen dentro del concurso de méritos, tengan la plena certeza de las condiciones en que se va a desarrollar el mismo, concretando de esta manera el principio de seguridad jurídica para las partes.

Se violó el debido proceso puesto que, en la implementación de la prueba física, no se aplicó en forma técnica y adecuada el Test de Cooper, veamos:

Es menester recordar el artículo 31 de la ley 909 de 2004, especialmente en su numeral 3, que nos indica las etapas del proceso y específicamente en el tema de estudio establece; *“ las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de los medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad (...)”

El artículo 30 de la convocatoria en mención *“pruebas para los empleos de los cuerpos de custodia y vigilancia, pertenecientes a la cárcel distrital*, en su numeral 5 estableció las condiciones para la aplicación del **Test de Cooper** y determinó que los aspirantes obtendrían la calificación de acuerdo con la distancia recorrida, esto es abiertamente ilegal puesto que el **Test de Cooper** no puede aplicarse al arbitrio de la entidad que opera el concurso, sino que tiene que ceñirse estrictamente a los conceptos técnico-científicos establecidos en él. En el acuerdo no se estableció que la calificación de la prueba física donde se aplicaba el Test, se tendría en cuenta la edad, así mismo se determinó una distancia única para todos los aspirantes (**3.300 mts**), sin tener en cuenta que de acuerdo a la edad de cada aspirante se tendrían que fijar los metros a recorrer.

Al aplicar el test de Cooper sin tener en cuenta la edad y los metros a recorrer dependiendo de ésta, se violó el debido proceso y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, esto consignado en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, especialmente el literal *“f) garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, de cada uno de los miembros encargados de ejecutarlos”*, literal *“g) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”* y literal *“i) eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear el proceso de selección”*.

Para demostrar que no fue aplicado en forma técnica y legal el test de Cooper, nos permitimos anexar a esta reclamación, dos conceptos de expertos en la materia de discusión así: Dr. Cesar Giovanni García Cardona, médico especialista en medicina del deporte, con registro médico 79275093, quién entre otros manifiesta que *“ (...) para determinar el nivel de condición física lograda por un individuo se tienen en cuenta los rasgos de edad, representando la misma distancia a un nivel para alguien de 25 años y otro nivel (mayor), para alguien de 40 o 50 años.*

Ósea que se califica según la edad del individuo como lo han recomendado diversas publicaciones científicas (...)”.

En igual sentido, el Doctor Hernando Jaime González médico del deporte, con registro médico 6757682, por solicitud de mis poderdantes absolvió una serie de inquietudes y afirmó.

1. *“El test de Cooper es una prueba de resistencia aeróbica diseñada por el Dr. Kenneth H. Cooper para el ejército de los estados unidos en 1968. Consiste en correr 12 minutos con el fin de recorrer la máxima distancia posible, lo cual significa que es una prueba de esfuerzo máximo con los riesgos que ello implica para la integridad y la vida de los participantes. Al ser una prueba de máximo esfuerzo, se deben seguir las recomendaciones de las asociaciones médicas como el colegio Americano de Medicina del deporte (ACSM), Federación Española de Medicina del Deporte (FEMEDE) y en nuestro medio los Lineamientos de Política Pública en Medicina del deporte de Coldeportes Nacional (Ministerio del Deporte) ya que de esta manera se van a reducir en gran medida los riesgos para los participantes, puesto que de no cumplirse dichos requisitos y recomendaciones, no se permite al individuo participar en las pruebas.*
2. *Antes de la realización del test de Cooper se debe estar seguro de las medidas de la pista, de manera que si es reglamentaria para competencia ya se sabe que tiene 400 metros por vuelta, pero de no ser así, debe ser medida por expertos antes de la realización de la prueba, de lo contrario los resultados no serán válidos, **al parecer en este caso omitieron este detalle.**”*

En este punto, se hace necesario precisar si efectivamente se aplicó el Test de Cooper y si este se realizó de modo técnico y legal. Diremos entonces que si se tenía que aplicar el Test de Cooper por mandato del acuerdo (Artículo 2 entidad responsable del acuerdo) **y esto lo confirma** la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que por mandato constitucional es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de servidores públicos (artículo 130), al dar respuesta positiva a los derechos de petición presentados por algunos aspirantes tales como: **Radicado PQR#201810190013, Radicado #PQR#201810180071, Radicado PQR#20182330629361 Radicado PQR #201810180090, Radicado PQR No. #201810180032, Radicado PQR No. #201810180090** las cuales consignan en términos generales que *“para el caso del test de Cooper, el criterio de edad para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes si será tenido en cuenta al momento de la aplicación. Lo anterior, en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que incluyen la edad y el sexo, se encuentran estandarizadas y, son de amplio y reconocido uso a nivel nacional. De igual forma, en relación con la distancia a recorrer, se aplicará lo establecido en los criterios técnicos en los que se soporta dicho test”*.

El anterior mandato expresado por la CNSC, entidad de carácter constitucional, que como ya lo dijimos es la responsable de la carrera administrativa de carácter general, **no fue tenido en cuenta por la Universidad Libre**, entidad educativa esta que fue seleccionada por la CNSC para operar el proceso de selección No 741 de 2018-Distrito Capital. Esta circunstancia se puede probar a partir de la respuesta de fecha 24 de octubre de 2019 que hace **Joanna Galeano Saavedra, coordinadora de pruebas de la Universidad Libre**, al derecho de petición impetrado por el ciudadano Jonathan David Almanza Santos, donde consigna *“ en síntesis la convocatoria optó para la prueba físico atlética el puntaje mínimo que debe alcanzarse para los empleos en selección a partir de estándares de otra entidad con empleos similares, para indicar que un aspirante puede realizar el trabajo, es decir, determinó que se requiere la identificación de los aspirantes que poseen el nivel mínimo de condición física*

necesaria para realizar ciertas tareas del trabajo físico que resultan esenciales y críticas en los empleos de la cárcel distrital, independientemente de la edad del aspirante” subrayas y negrillas mías.

Lo anterior demuestra que **no existe un criterio uniforme entre la entidad responsable de la carrera administrativa y a quien ésta designó o seleccionó para adelantar el concurso**, fenómeno éste demasiado grave, puesto que los aspirantes están sometidos a una incertidumbre jurídica que genera vulneración del principio de seguridad jurídica y el principio de confianza legítima así: *“La confianza legítima es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades”*

De igual forma la sentencia T-642/04 expresa acerca de la confianza en la administración, esto es confianza legítima y buena fe lo siguiente:

*“Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. **ES POR ELLO QUE LA CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN NO SÓLO ES ÉTICAMENTE DESEABLE SINO JURÍDICAMENTE EXIGIBLE.** Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse”* (Sentencia T-660 de 2002).

Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”.

La respuesta al derecho de petición por parte de la funcionaria Joanna Galeano Saavedra, jefe de pruebas de la Universidad Libre, argumenta la decisión de **no tener en cuenta la edad en la aplicación** del Test de Cooper puesto que se asimilaron las pruebas del INPEC, entidad ésta que tiene una misionalidad similar y sus funcionarios cumplen tareas idénticas en relación al personal del cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital, circunstancia que se debe advertir **no es cierta**, puesto que a pesar que en el concurso de méritos para el INPEC, se aplicó en forma irregular el Test de Cooper, la entidad le dio un valor a la calificación aprobatoria de 55/100 y un peso del 10%, contrario al concurso en estudio donde se le dio una calificación aprobatoria del 70/100 y el peso 20%, pero lo más importante a resaltar, es que el acuerdo 20181000006186 del 12-10 del 2018, proceso de selección 801 INPEC ASCENSOS, es de resaltar que este concurso fue para ascensos y no para ingreso, donde rigen condiciones diferentes entre otras la edad, puesto que para el ingreso al INPEC **la edad máxima es de 25 años** y la prueba física de carácter

eliminatória, debe tener una calificación aprobatoria del 70/100. De igual manera debe aclararse que el concurso se está desarrollando para servidores públicos de la carrera administrativa de régimen general y la del INPEC es de régimen específico, lo cual marca notorias diferencias frente a los concursos y las pruebas a aplicar y su valor calificadorio.

Frente a la prueba física de fuerza de brazos, flexión y extensión de los brazos suspendidos en barra y fuerza de brazo a piso firme, manifiesta el médico experto:

“7. En cuanto a las pruebas que llaman de fuerza, en realidad son de resistencia a la fuerza, que tienen un metabolismo mixto siendo anaerobio dependiente de fosfatos de alta energía, anaeróbico láctico y al final por ser su duración de 2 minutos entra a actuar el metabolismo aeróbico (GLICOLÍTICO).

8. En cuanto al test de fuerza de brazos está mal descrito dice:” es un test de fuerza física específica de los músculos bíceps y tríceps (brazos) “y no es así, puesto que lo que se evaluaría sería la fuerza resistencia de los músculos flexores del brazo que son el bíceps y el braquial anterior y no el tríceps que es un extensor de los brazos”.

En cuanto al test de fuerza abdominal, es necesario precisar que en la aplicación de esta se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que en la guía de orientación entregada por la CNSC a través del SIMO, describe la posición del cuerpo y los miembros superiores y de cómo se debe realizar la ejecución de la abdominal y esta se materializó en el examen de una forma diferente a la establecida en la guía de orientación, para demostrar lo anterior, solicitamos confrontar lo descrito y preceptuado en la guía con el registro filmico efectuado al momento de la práctica de dicha prueba por parte de los aspirantes y con una simple observación se puede determinar que la prueba se practicó de forma diferente.

En conclusión, el puntaje obtenido por mis representados en la prueba física test de Cooper, no corresponde al puntaje real, puesto que no se tuvo en cuenta la edad y la distancia a recorrer según ésta, por el contrario, se excluyó la edad, lo que vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica.

En cuanto a la prueba física de fuerza de brazos, flexión y extensión de los brazos suspendidos en barra y fuerza de brazo a piso firme, me atengo al concepto proferido por el médico experto del deporte, Dr. Hernando Jaime González y que hace parte integral de esta reclamación, para que se tenga como prueba frente a los argumentos que hemos consignado en este escrito en lo atinente.

Y, por último, frente al test de fuerza abdominal, se encuentra probado que el mismo se adelantó contrariando lo establecido en la guía de orientación expedida por la CNSC, lo cual vicia dicha prueba por estar contaminada y vulnerar el debido proceso y principios ya señalados anteriormente que rigen el concurso de méritos.

Violación del derecho a la igualdad.

En sentencia C-178 de 2014, la honorable corte constitucional ha precisado: “La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el test de Cooper se aplicó de manera irregular, al no tener en cuenta la edad de los aspirantes y por el contrario, adoptar un criterio de carácter general, esto es, un recorrido de 3.300 mts en 12 minutos, para obtener el máximo puntaje definido para esta prueba, violando así el derecho fundamental a la igualdad, puesto que no le es permitido a la administración pública adoptar unos comportamientos arbitrarios, máxime cuando se trate de acceder a un empleo público a través de un concurso meritocrático. Al equiparar las condiciones físicas de un ser humano de 18 años de edad con uno de 69 años, es abiertamente arbitrario e irracional y esto ocurrió en el proceso de selección 741 de 2018 Distrito Capital, puesto que al no tener en cuenta la edad, se produjo una calificación con criterios uniformes, que reitero atentan contra el derecho a la igualdad.

La violación a este principio en el caso en estudio, se traduce en dar un tratamiento de iguales a quienes no lo son, puesto que es el propio test de Cooper quién establece los factores o condiciones en que se debe aplicar (edad, sexo y metros a recorrer), ya que existe una diferenciación de género para la distancia, circunstancia ésta que se tuvo en cuenta, desconociendo los otros factores de edad y según esta los metros a recorrer, lo que produjo una distorsión en la calificación obtenida por mis poderdantes y que acarrea graves consecuencias tales como impedir la continuación en el proceso meritocrático.

La Universidad Libre dio un tratamiento de iguales a un grupo de aspirantes en la selección No 741 de 2018 que en realidad no lo era, pues reiteramos la edad de éstos oscilaba entre 18 y 58 años de edad, contraviniendo el acuerdo regulatorio de este concurso y los **preceptos vinculantes** de la CNSC, que planteaban la necesidad y obligación de tener en cuenta la edad en la aplicación del test de Cooper y que este mismo así lo determina.

En conclusión, la Universidad Libre en forma unilateral, arbitraria e ilegal, **excluyó** la edad como factor en la aplicación del test de Cooper, lo cual invalida esta prueba física, por atentar entre otros contra el principio constitucional de la igualdad, establecido en el artículo 13 de nuestro ordenamiento superior. Para remediar esta flagrante violación de los derechos de mis representados, es necesario que se tenga en cuenta la edad y según ésta los metros a recorrer y así obtener el puntaje que le corresponde en el test de Cooper, el cual transcribimos a continuación:

Hombres (12 min)

Categoría	menos de 30 años	30 a 39 años	40 a 49 años	50 años o más
Muy Mala	Menos de 1600 m	Menos de 1500 m	Menos de 1400 m	Menos de 1300 m
Mala	1600 a 2199 m	1500 a 1899 m	1400 a 1699 m	1300 a 1599 m
Regular	2200 a 2399 m	1900 a 2299 m	1700 a 2099 m	1600 a 1999 m
Buena	2400 a 2800 m	2300 a 2700 m	2100 a 2500 m	2000 a 2400 m
Excelente	Más de 2800 m	Más de 2700 m	Más de 2500 m	Más de 2400 m

Mujer (12 min)

Categoría	menos de 30 años	30 a 39 años	40 a 49 años	50 años o más
Muy Mala	Menos de 1500 m	Menos de 1400 m	Menos de 1200 m	Menos de 1100 m

Mala	1500 a 1799 m	1400 a 1699 m	1200 a 1499 m	1100 a 1399 m
Regular	1800 a 2199 m	1700 a 1999 m	1500 a 1899 m	1400 a 1699 m
Buena	2200 a 2700 m	2000 a 2500 m	1900 a 2300 m	1700 a 2200 m
Excelente	Más de 2700 m	Más de 2500 m	Más de 2300 m	Más de 2200 m

Siendo los metros máximos a recorrer de acuerdo a las edades y manteniendo la puntuación con 20 puntos al máximo de recorrido me permito presentar ante ustedes las tablas de calificación que deben ser aplicadas según el test de Cooper.

MENOS DE 30 AÑOS HOMBRE	
Metros recorridos	Puntaje
Menos de 600	0
Entre 600 y 699	1
Entre 700 y 799	2
Entre 800 y 899	3
Entre 900 y 1099	4
Entre 1100 y 1199	5
Entre 1200 y 1299	6
Entre 1300 y 1399	7
Entre 1400 y 1499	8
Entre 1500 y 1599	9
Entre 1600 y 1699	10
Entre 1700 y 1799	11
Entre 1800 y 1899	12
Entre 1900 y 1999	13
Entre 2200 y 2299	14
Entre 2300 y 2399	15
Entre 2400 y 2499	16
Entre 2500 y 2599	17
Entre 2600 y 2699	18
Entre 2700 y 2799	19
2800 ó mas	20

TABLA DE 30 A 39 AÑOS HOMBRE	
Metros recorridos	Puntaje
Menos de 800	0
Entre 800 y 899	1
Entre 900 y 999	2
Entre 1000 y 1099	3
Entre 1100 y 1199	4
Entre 1200 y 1299	5
Entre 1300 y 1399	6
Entre 1400 y 1499	7
Entre 1500 y 1599	8
Entre 1600 y 1699	9
Entre 1700 y 1799	10
Entre 1800 y 1899	11

Entre 1900 y 1999	12
Entre 2000 y 2099	13
Entre 2100 y 2199	14
Entre 2200 y 2299	15
Entre 2300 y 2399	16
Entre 2400 y 2499	17
Entre 2500 y 2599	18
Entre 2600 y 2699	19
2700 ó mas	20

TABLA DE 40 A 49 AÑOS HOMBRE

Metros recorridos	Puntaje
Menos de 600	0
Entre 600 y 599	1
Entre 700 y 799	2
Entre 800 y 899	3
Entre 900 y 999	4
Entre 1000 y 1099	5
Entre 1100 y 1199	6
Entre 1200 y 1299	7
Entre 1300 y 1399	8
Entre 1400 y 1499	9
Entre 1500 y 1599	10
Entre 1600 y 1699	11
Entre 1700 y 1799	12
Entre 1800 y 1899	13
Entre 1900 y 1999	14
Entre 2000 y 2199	15
Entre 2100 y 2199	16
Entre 2200 y 2299	17
Entre 2300 y 2399	18
Entre 2400 y 2499	19
2500 ó mas	20

TABLA DE 50 Ó MAS HOMBRE

Metros recorridos	Puntaje
Menos de 700	0
Entre 700 y 799	1
Entre 600 y 699	2
Entre 700 y 799	3
Entre 800 y 899	4
Entre 900 y 1000	5
Entre 1000 y 1099	6
Entre 1100 y 1199	7
Entre 1200 y 1299	8
Entre 1300 y 1399	9
Entre 1400 y 1499	10
Entre 1500 y 1599	11
Entre 1600 y 1699	12
Entre 1700 y 1799	13
Entre 1800 y 1899	14

Entre 1900 y 1999	15
Entre 2000 y 2099	16
Entre 2100 y 2199	17
Entre 2200 y 2299	18
Entre 2300 y 2399	19
2400 ó mas	20

Violación a las reglas del concurso abierto de méritos, proceso de selección 741 de 2018-Ditrito Capital.

A lo largo de esta reclamación administrativa, en relación al concurso de méritos tantas veces referido, hemos probado que la universidad libre ha violado las reglas establecidas en el acuerdo No CNSC 20181000006056 del 24-09 de 2018, toda vez que, en la aplicación de las pruebas físicas en forma unilateral, arbitraria e ilegal, aplicó el test de Cooper vulnerando flagrantemente los principios, procedimientos y factores que se deben tener en cuenta en su aplicación y calificación. De igual manera aplica su concepto subjetivo para las pruebas de fuerza y repetición y frente al test de fuerza abdominal lo aplica en la forma diferente a lo preceptuado por la CNSC en lo referente para esta prueba.

Las explicaciones contenidas en la contestación a un derecho de petición ya mencionado, la Universidad libre a través de la jefe de pruebas, presenta unas argumentaciones anfibológicas y nos conduce a que equiparemos este proceso meritocrático al adelantado en el **INPEC para ASCENSOS** en el proceso de selección 801 del 2018, lo cual resulta por lo menos improcedente, toda vez que **la edad máxima de ingreso al INPEC es de 25 años**, circunstancia ésta que le permite aplicar el test de Cooper sin un rango de edades, puesto que estaríamos en un rango ente los 18 y 25 años, lo cual es totalmente procedente y técnico, habida cuenta que no hay una diferencia mayor de 10 años entre el menor y el mayor de los aspirantes. En la convocatoria que nos ocupa y que es objeto de esta reclamación las edades oscilan entre 18 y 58 años aproximadamente, lo cual impide que no se tenga en cuenta la aplicación de los factores establecidos en el prenombrado test.

Ahora bien, en aras de la discusión jurídica y si aceptáramos los argumentos de la universidad libre sobre la adopción de estándares absolutos de otra agencia que se considera similar (INPEC), **no se entiende por qué entonces no se adopta en su totalidad el valor de clasificación aprobatoria en estas pruebas consignadas en la página 15 del convenio 2018100000 del proceso de selección 801, donde el valor de la calificación aprobatoria es 55/100, puesto que si bien se tuvo como paradigma de convocatoria la del INPEC para ascensos, ésta no se transcribió en el punto anotado anteriormente, sino que se aumentó la calificación aprobatoria en 15 puntos porcentuales, es decir 70/100. De igual manera es significativo advertir que el peso de la prueba del INPEC es el 10% y el nuestro es el 20%.**

La universidad libre no solo viola las reglas establecidas para el proceso de selección en estudio, sino los conceptos y preceptos emitidos por la CNSC, que en razón a ser el ente que rige la carrera administrativa por mandato constitucional, se convierten en vinculantes en los procesos meritocráticos para acceder a los empleos públicos del Estado Colombiano.

DE LA CONTESTACIÓN A LA RECLAMACIÓN PROPUESTA

Mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de la presente anualidad, suscrita por Johanna Galeano Saavedra Coordinadora de pruebas, se me dio respuesta a la reclamación presentada por el respectivo profesional del derecho a quien di poder para tal fin así:

En primer lugar, se realizan unas consideraciones previas invocando normas superiores (artículo 130 Constitución política) y preceptos legales tales como el artículo 11 y 30 de la ley 909 de 2004. Haciendo referencia, las funciones constitucionales de la CNSC como responsable de la

administración y vigilancia de la carrera administrativa.

Señala los acuerdos de las convocatorias No. 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital, y hace énfasis en “...Son normas reguladoras del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la convocatoria...”.

Transcribe literalmente las fases del concurso del proceso 741 de 2018 de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y su desarrollo.

Frente a la reclamación se hace un resumen de la misma donde se ocupa en forma predominante a transcribir hechos relacionados en mi reclamación.

Finalmente, se pronuncia sobre mi reclamación en los siguientes términos:

En primer lugar, hace referencia que las condiciones climáticas fueron similares para todos los aspirantes pues “...no hubo precipitaciones de lluvia y la pista se encontraba en perfectas condiciones para la realización del test de Cooper...”. Señala que “...para referirse al rendimiento físico del aspirante de la cárcel Distrital, no son variables considerables las condiciones climáticas del desempeño, toda vez que un funcionario de esta entidad debe estar preparado y en capacidad de desempeñar un rendimiento físico sin importar el clima, teniendo en cuenta que durante del desempeño de las labores que realiza dentro de la cárcel Distrital no podrán ser factores climáticos una excusa para un mal incumplimiento de sus labores”, estas afirmaciones no consultan la realidad de lo que es una evaluación en un proceso meritocrático en la fase de prueba física, pues confunde grave e ilegalmente una prueba en la fase física y la evaluación de desempeño del servidor público que cuentan con instrumentos diferenciados claramente el uno del otro para su evaluación.

Lo anterior demuestra fehacientemente el desconocimiento que se tiene frente a esta clase de procesos meritocrático para ingresar a un empleo del estado, esta tal la confusión y desconocimiento que los conduce a hacer esta clase de respuestas cuando en los anexos de la reclamación nos permitimos allegar concepto Técnico - Científico del médico del deporte Dr Hernando Jaime González y del Dr Cesar Giovanni García Cardona, expertos en la aplicación del Test de Cooper quienes afirmar todo lo contrario pues, indican que la condiciones climáticas y otros aspectos que señalare más adelante si son definitorios en los resultados finales de una prueba.

En relación con la experiencia de los evaluadores y la idoneidad de los mismos, solo se reduce a indicar que la Universidad Libre informo sobre la selección minuciosa de dichos evaluadores y que tuvo en cuenta su experiencia y estudios en este tipo de pruebas.

Por último, se pronuncia frente a la aplicación del Test de Cooper y las respuestas dadas a los derechos de petición presentados frente a este tema dados por la CNSC que como ya se dijo es la responsable de la administración y vigilancia de la carrea administrativa y que por mandato superior es quien tiene la responsabilidad de los procesos meritocrático de ingreso a la carrera administrativa.

Se pronuncia sobre la necesidad y conducencia de una prueba físico – atlética con el fin a “*medir la resistencia aeróbica y anaeróbica de los aspirantes*” circunstancia esta que no hace parte de discusión alguna, todos quienes nos inscribimos en el concurso teníamos la certeza y convicción que esta prueba se adelantaría. La inconformidad reside es en la forma de aplicación de la prueba física, circunstancia esta que por la respuesta que se nos da o es entendida por la Universidad Libre quien opera el concurso.

Con subtítulo denominado: Las normas y estándares de aptitud física, se me hace un recuento de las consideraciones que entre otras tiene el instituto Cooper “Según el Instituto Cooper, las normas de aptitud muestran donde se ubica un individuo en comparación con otros de su mismo género y grupo de edad” negrilla y subrayado nuestro.

Hace una distinción y diferenciación entre estándares de aptitud física a las normas de aptitud física y en mi caso concreto menciona "... *Los hombres y mujeres del cuerpo de custodia y vigilancia tienen el mismo trabajo y están obligados a realizar las mismas tareas críticas y esenciales. Por lo tanto, los hombres y las mujeres deben de tener el mismo estándar de condición física... No se podrían usar diferentes puntajes de corte en función de la raza, el color, la religión, el sexo o la edad...*" esto sonaría razonable técnico y procedente si estuviéramos hablando de niveles mínimos, o estándares de condición física, y es en esto, donde se produce una grave equivocación que a pesar de ellos mismos entregan las razones técnicas y definen aspectos propios del concurso y específicamente en la prueba física, incurren en grave error pues los puntajes y específicamente los que resulten de la aplicación del Test de Cooper en una prueba de aptitud física se debe tener en cuenta el sexo y la edad como lo determino la propia convocatoria que es norma para las partes intervinientes en la misma y que no puede ser modificada unilateralmente por ninguna de ellas y los conceptos de médicos expertos en deporte aportados en la reclamación y por concepto de la CNSC quien es como tantas veces se ha dicho es quién tiene la función constitucional entre otras de los concursos de méritos para acceder a un empleo en el estado.

Consigna en su respuesta "El Instituto Cooper señala que hay tres formas para establecer estándares. Los enfoques varían en cuanto al grado en que se documenta (datos) el estándar como predictivo de tareas crítica para un trabajo específico... Dado que en la Cárcel Distrital no existe un estándar obligatorio que deba cumplirse se acogió en enfoque tres (3), tomando como agencia o entidad similar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y basados en el análisis de las funciones de empleos equivalentes entre el La Cárcel Distrital y el INPEC, concluyéndose que as exigencias físicas de los siguientes empleos son esencialmente las mismas:

Equivalencia de Empleos Cárcel Distrital - INPEC

Empleos Cárcel Distrital

Guardián
Cabo
Sargento
Teniente

Empleos INPEC

Dragoneante
Inspector
Inspector Jefe
Teniente

"Por lo tanto, se utilizó los estándares adoptados por el INPEC para su cuerpo de custodia y vigilancia, como estándar de aptitud física que identifica un nivel mínimo de aptitud física que es necesario para revisar tareas de trabajo físico esenciales y críticas en los empleos de cuerpo de custodia y vigilancia que hacen parte del presente concurso..."

De lo anterior se concluye que se adoptó los estándares implementados por el INPEC para la selección para su cuerpo de custodia y vigilancia en cuanto cumplen funciones equivalentes en cada uno de los empleos reseñados anteriormente. De igual manera se puede establecer que la entidad espejo para adelantar el concurso es el INPEC y categóricamente establece que tuvieron en cuenta las consideraciones de la resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 expedida por el Director de dicha entidad.

Lo grave y violatorio de adoptar las normas de selección de ingreso al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, es que a este Instituto lo reglan normas de carrera administrativa especial o específica y otras son las normas que se aplican para el ingreso a la carrera administrativa de carácter general, como es nuestro caso y específicamente en el tema de la edad de ingreso al INPEC, su límite es veinticinco (25) años, mientras que los servidores públicos de carera general su fecha límite de ingreso son los establecidos para la edad de retiro forzoso esto es setenta (70) años.

Nuevamente, la Universidad Libre operador del concurso incurre gravemente en errores de carácter legal y técnico, puesto que, insisto, la edad límite para presentarse a un concurso para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC es de 25 años, mientras que a los empleos

de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital es de sesenta y nueve (69) años, y esta circunstancia de carácter legal ¿Que tiene que ver entonces en nuestro caso?, que se aplicó el Test de Cooper teniendo en cuenta una agencia o entidad (El INPEC) que lo hace en forma legal y técnica, puesto que el rango de edad para presentar la prueba física estaría entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años, circunstancia esta que cumple con los términos establecidos en el Test de Cooper, mientras que en nuestro caso, al no tenerse en cuenta la edad se nos vulnera flagrantemente nuestros derechos puesto que la convocatoria establece:

El artículo 30 de la convocatoria en mención *“pruebas para los empleos de los cuerpos de custodia y vigilancia, pertenecientes a la cárcel distrital*, en su numeral 5 estableció las condiciones para la aplicación del Test de Cooper y determinó que los aspirantes obtendrían la calificación de acuerdo con la distancia recorrida, esto es abiertamente ilegal puesto que el Test de Cooper no puede aplicarse al arbitrio de la entidad que opera el concurso, sino que tiene que ceñirse estrictamente a los conceptos técnico-científicos establecidos en él. En el acuerdo no se estableció que la calificación de la prueba física donde se aplicaba el Test de Cooper, **se tendría en cuenta la edad**, así mismo se determinó una distancia única para todos los aspirantes **(3.300 mts)**, **sin tener en cuenta que de acuerdo a la edad de cada aspirante se tendrían que fijar los metros a recorrer**. Al calificar el test de Cooper sin tener en cuenta la edad y los metros a recorrer dependiendo de ésta, se violó el debido proceso y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, esto consignado en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, especialmente el literal *“f) garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, de cada uno de los miembros encargados de ejecutarlos”*, literal *“g) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”* y literal *“i) eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear el proceso de selección”*.

Para demostrar que no fue aplicado en forma técnica y legal el test de Cooper, nos permitimos anexar a la reclamación, dos conceptos de expertos en la materia de discusión así: Dr. Cesar Giovanni García Cardona, médico especialista en medicina del deporte, con registro médico 79275093, quién entre otros manifiesta que *“ (...) para determinar el nivel de condición física lograda por un individuo se tienen en cuenta los rasgos de edad, representando la misma distancia a un nivel para alguien de 25 años y otro nivel (mayor), para alguien de 40 o 50 años. Ósea que se califica según la edad del individuo como lo han recomendado diversas publicaciones científicas (...)”*.

En igual sentido, el Doctor Hernando Jaime González médico del deporte, con registro médico 6757682, por solicitud de mis poderdantes absolvió una serie de inquietudes y afirmó.

1. *“El test de Cooper es una prueba de resistencia aeróbica diseñada por el Dr. Kenneth H. Cooper para el ejército de los estados unidos en 1968. Consiste en correr 12 minutos con el fin de recorrer la máxima distancia posible, lo cual significa que es una prueba de esfuerzo máximo con los riesgos que ello implica para la integridad y la vida de los participantes. Al ser una prueba de máximo esfuerzo, se deben seguir las recomendaciones de las asociaciones médicas como el colegio Americano de Medicina del deporte (ACSM), Federación Española de Medicina del Deporte (FEMEDE) y en nuestro medio los Lineamientos de Política Pública en Medicina del deporte de Coldeportes Nacional (Ministerio del Deporte) ya que de esta manera se van a reducir en gran medida los riesgos para los*

participantes, puesto que de no cumplirse dichos requisitos y recomendaciones, no se permite al individuo participar en las pruebas.

2. *Antes de la realización del test de Cooper se debe estar seguro de las medidas de la pista, de manera que si es reglamentaria para competencia ya se sabe que tiene 400 metros por vuelta, pero de no ser así, debe ser medida por expertos antes de la realización de la prueba, de lo contrario los resultados no serán válidos, al parecer en este caso omitieron este detalle.”*

Es necesario precisar el carácter vinculante de la aplicación del Test de Cooper teniendo en cuenta el sexo y la edad, puesto que así quedó establecido en los acuerdos No. CNSC – 2018100000006046 y 2018100000006056 de las convocatorias Nos. 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital, (Artículo 2 entidad responsable del acuerdo) y **esto lo confirma** la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las respuestas a los derechos de petición presentados por algunos aspirantes tales como: **Radicado PQR#201810190013, Radicado #PQR#201810180071, Radicado PQR#20182330629361 Radicado PQR #201810180090, Radicado PQR No. #201810180032, Radicado PQR No. #201810180090** las cuales consignan en términos generales que “ *para el caso del test de Cooper, el criterio de edad para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes si será tenido en cuenta al momento de la aplicación. Lo anterior, en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que incluyen la edad y el sexo, se encuentran estandarizadas y, son de amplio y reconocido uso a nivel nacional. De igual forma, en relación con la distancia a recorrer, se aplicará lo establecido en los criterios técnicos en los que se soporta dicho test”*.

El anterior mandato expresado por la CNSC, entidad de carácter constitucional, que como ya lo dijimos es la responsable de la carrera administrativa de carácter general, **no fue tenido en cuenta por la Universidad Libre**, operadora del concurso y esta entidad educativa así lo reconoce en su respuesta a mi reclamación.

Lo anterior demuestra que **no existe un criterio uniforme entre la entidad responsable de la carrera administrativa (CNSC) y a quien ésta designó o seleccionó para adelantar el concurso**, fenómeno éste demasiado grave, puesto que los aspirantes están sometidos a una incertidumbre jurídica que genera vulneración del principio de seguridad jurídica y el principio de confianza legítima.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas en el acápite correspondiente de la presente acción de Tutela, solicito al señor Juez, con todo respeto, ordenar a las partes accionadas y en mi favor lo siguiente:

Primero: Tutelar mi derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso al empleo a través del principio constitucional del mérito, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y Secretaria De Seguridad Convivencia y Justicia De Bogotá, calificar la prueba de actitud físico-atlética, de acuerdo a lo establecido en el test de cooper, las reglas del acuerdo y determinaciones de la comisión Nacional del Servicio civil, teniendo en cuenta el sexo y la edad y según ésta, los metros a recorrer y así obtener el puntaje que me corresponde.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Universidad libre, se me permita proseguir en el concurso de méritos, por haber obtenido el puntaje exigido en la prueba de actitud física.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto con anterioridad, acción de tutela por los mismos hechos antes relatados ni contra las mismas autoridades.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

PRUEBAS

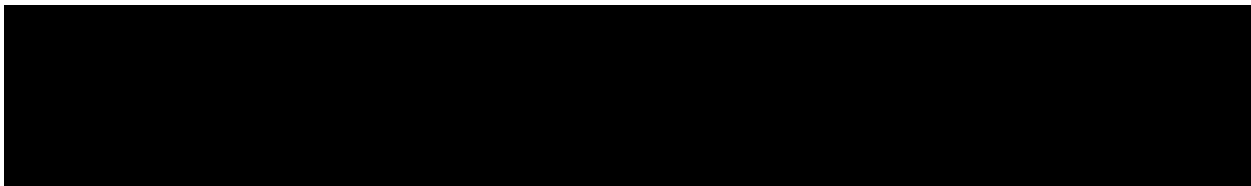
Solicito al señor juez, se sirva tener como tales y darle el valor probatorio a las siguientes:

Documentales:

- Reclamación de fecha 25 de octubre de 2019 y sus anexos
- Respuesta a la reclamación de fecha 20 de noviembre de 2019

ANEXOS

Copia simple de la cédula de ciudadanía y los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES**Accionados:**

-Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia,

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

-Universidad Libre: Cale 8 No 5-80 Bogotá.

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

- Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia: Av. El Dorado # 57 83, Bogotá

Notificaciones Judiciales: notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Atentamente:



***GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA**
CC No 39.746.371

Bogotá, octubre 25 de 2019

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA
Ciudad

Respetados señores

ALESSANDRO SAVEDRA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 79.651.493 de Bogotá y tarjeta profesional 247096 del CSJ, actuando en representación de los servidores públicos SANDRA MILENA GUZMÁN identificada con CC No 53098740, MILLY ANDREA ESTEVEZ BRETON identificada con CC No 52935605, DELFIN ESCOBAR GARCIA identificado con CC No 80498595, ENRIQUE OLAYA JAMAICA identificado con CC NO 79305901, JOSE EDUARDO RAMIREZ REYES identificado con CC No 79586493, DAIRO DAVID DIAZ RODRIGUEZ identificado con CC 10187265, JONATHAN URUEÑA MESA identificado con CC No 4438513, ALCIRA SOFÍA MAMANCHE PINEDA identificada con CC No 52843899, ORLANDO VELA TRIBALDOS identificado con CC No 79485079, LUIS CARLOS CARVAJAL SANTOS identificado con CC No 93365408, GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA identificada con CC No 39746371, MARLLY CATALINA FRANCO CHAPARRO identificada con CC No 53008875, BLANCA LYDI BELTRÁN URREGO identificada con CC NO 20750859, FREDY WILSON MORENO BELTRÁN identificado con CC No 80808800, JONATHAN MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con CC No 1030597833, EDWIN RAUL GARZÓN CASTILLO identificado con CC No 80019301 y RENATA LEGUIZAMON identificada con CC No 35418402, personas mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Bogotá, nos permitimos presentar ante ustedes reclamación, frente a los resultados y cuantificación de los resultados obtenidos en la prueba descrita en el artículo 33 del Acuerdo No CNSC 2018000006056 DEL 24-09 DE 2018, específicamente en lo relacionado a la aplicación del TEST DE COOPER y otros aspectos relacionados con el concurso de méritos en mención, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante acuerdo No CNSC 2018000006056 DEL 24-09 DE 2018, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-SDSCJ "Proceso de selección 741 de 2018-Distrito Capital".
2. Al precitado concurso de méritos se presentaron mis poderdantes desplegando la actividad necesaria, a fin de realizar los pasos concernientes de materializar su inscripción, situación administrativa que quedó registrada en el SIMO, con la identificación correspondiente a cada uno de ellos, la cual a la fecha es vigente.
3. Mis poderdantes fueron admitidos dentro del concurso de méritos por reunir los requisitos mínimos señalados en la convocatoria y sus nombres fueron publicados el día 19 de marzo del presente año.



4. Se presentaron a las pruebas señaladas en la convocatoria, específicamente la prueba escrita, psicológica y física. La primera se determinó como eliminatoria.
5. Entre los días 5, 6, y 7 de octubre del presente año, se adelantaron por parte de la Universidad Libre, las pruebas psicológicas y físicas. Estas últimas son objeto de nuestra reclamación, específicamente en la aplicación y valoración del Test de cooper, fuerza de brazos, flexión y extensión de los brazos suspendidos en la tierra y fuerza abdominal.

SUSTENTACION JURÍDICA DE LA RECLAMACIÓN

Violación al debido proceso.

El acuerdo No **CNSC 2018000006056 DEL 24-09 DE 2018**, determinó las reglas del concurso abierto de méritos del proceso de selección No 741 de 2018-Distrito Capital, las cuales no pueden ser variadas ni sufrir alteraciones por parte de la Comisión, la Universidad libre, la Secretaria de Seguridad convivencia y Justicia y por los aspirantes, esto es, se pactaron unas condiciones para que quienes intervienen dentro del concurso de méritos, tengan la plena certeza de las condiciones en que se va a desarrollar el mismo, concretando de esta manera el principio de seguridad jurídica para las partes.

Se violó el debido proceso puesto que, en la implementación de la prueba física, no se aplicó en forma técnica y adecuada el Test de Cooper, veamos:

Es menester recordar el artículo 31 de la ley 909 de 2004, especialmente en su numeral 3, que nos indica las etapas del proceso y específicamente en el tema de estudio establece; *“ las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de los medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad (...)”

El artículo 30 de la convocatoria en mención *“pruebas para los empleos de los cuerpos de custodia y vigilancia, pertenecientes a la cárcel distrital* , en su numeral 5 estableció las condiciones para la aplicación del **Test de Cooper** y determinó que los aspirantes obtendrían la calificación de acuerdo con la distancia recorrida, esto es abiertamente ilegal puesto que el **Test de Cooper** no puede aplicarse al arbitrio de la entidad que opera el concurso, sino que tiene que ceñirse estrictamente a los conceptos técnico-científicos establecidos en él. En el acuerdo no se estableció que la calificación de la prueba física donde se aplicaba el Test, se tendría en cuenta la edad, así mismo se determinó una distancia única para todos los aspirantes (**3.300 mts**), sin tener en cuenta

que de acuerdo a la edad de cada aspirante se tendrían que fijar los metros a recorrer. Al calificar el test de Cooper sin tener en cuenta la edad y los metros a recorrer dependiendo de ésta, se violó el debido proceso y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, esto consignado en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, especialmente el literal “f) *garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, de cada uno de los miembros encargados de ejecutarlos*”, literal “g) *confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*” y literal “i) *eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear el proceso de selección*”.

Para demostrar que no fue aplicado en forma técnica y legal el test de Cooper, nos permitimos anexar a esta reclamación, dos conceptos de expertos en la materia de discusión así: Dr. Cesar Giovanni García Cardona, médico especialista en medicina del deporte, con registro médico 79275093, quién entre otros manifiesta que “ (...) *para determinar el nivel de condición física lograda por un individuo se tienen en cuenta los rasgos de edad, representando la misma distancia a un nivel para alguien de 25 años y otro nivel (mayor), para alguien de 40 o 50 años. Ósea que se califica según la edad del individuo como lo han recomendado diversas publicaciones científicas (...)*”.

En igual sentido, el Doctor Hernando Jaime González médico del deporte, con registro médico 6757682, por solicitud de mis poderdantes absolvió una serie de inquietudes y afirmó.

1. *“El test de Cooper es una prueba de resistencia aeróbica diseñada por el Dr. Kenneth H. Cooper para el ejército de los estados unidos en 1968. Consiste en correr 12 minutos con el fin de recorrer la máxima distancia posible, lo cual significa que es una prueba de esfuerzo máximo con los riesgos que ello implica para la integridad y la vida de los participantes. Al ser una prueba de máximo esfuerzo , se deben seguir las recomendaciones de las asociaciones médicas como el colegio Americano de Medicina del deporte (ACSM), Federación Española de Medicina del Deporte (FEMEDE) y en nuestro medio los Lineamientos de Política Pública en Medicina del deporte de Coldeportes Nacional (Ministerio del Deporte) ya que de esta manera se van a reducir en gran medida los riesgos para los participantes, puesto que de no cumplirse dichos requisitos y recomendaciones, no se permite al individuo participar en las pruebas.*
2. *Antes de la realización del test de Cooper se debe estar seguro de las medidas de la pista, de manera que si es reglamentaria para competencia ya se sabe que tiene 400 metros por vuelta, pero de no ser así, debe ser medida por expertos antes de la realización de la prueba, de lo contrario los resultados no serán válidos, al parecer en este caso omitieron este detalle.”*

En este punto, se hace necesario precisar si efectivamente se aplicó el Test de Cooper y si este se realizó de modo técnico y legal. Diremos entonces que si se tenía que aplicar el Test de Cooper por mandato del acuerdo (Artículo 2 entidad responsable del acuerdo) y **esto lo confirma** la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que por mandato constitucional es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de servidores públicos (artículo 130), al dar respuesta positiva a los derechos de petición presentados por algunos aspirantes tales como: **Radicado PQR#201810190013, Radicado #PQR#201810180071, Radicado PQR#20182330629361 Radicado PQR #201810180090, Radicado PQR No. #201810180032, , Radicado PQR No. #201810180090** las cuales consignan en términos generales que *“ para el caso del test de Cooper, el criterio de edad para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes si será tenido en cuenta al momento de la aplicación. Lo anterior, en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que incluyen la edad y el sexo, se encuentran estandarizadas y, son de amplio y reconocido uso a nivel nacional. De igual forma, en relación con la distancia a recorrer, se aplicará lo establecido en los criterios técnicos en los que se soporta dicho test”*.

El anterior mandato expresado por la CNSC, entidad de carácter constitucional, que como ya lo dijimos es la responsable de la carrera administrativa de carácter general, **no fue tenido en cuenta por la Universidad Libre**, entidad educativa esta que fue seleccionada por la CNSC para operar el proceso de selección No 741 de 2018-Distrito Capital. Esta circunstancia se puede probar a partir de la respuesta de fecha 24 de octubre de 2019 que hace **Joanna Galeano Saavedra, coordinadora de pruebas de la Universidad Libre**, al derecho de petición impetrado por el ciudadano Jonathan David Almanza Santos, donde consigna *“ en síntesis la convocatoria optó para la prueba fisico atlética el puntaje mínimo que debe alcanzarse para los empleos en selección a partir de estándares de otra entidad con empleos similares, para indicar que un aspirante puede realizar el trabajo, es decir, determinó que se requiere la identificación de los aspirantes que poseen el nivel mínimo de condición física necesaria para realizar ciertas tareas del trabajo físico que resultan esenciales y críticas en los empleos de la cárcel distrital, independientemente de la edad del aspirante”* subrayas y negrillas mías.

Lo anterior demuestra que **no existe un criterio uniforme entre la entidad responsable de la carrera administrativa y a quien ésta designó o seleccionó para adelantar el concurso**, fenómeno éste demasiado grave, puesto que los aspirantes están sometidos a una incertidumbre jurídica que genera vulneración del principio de seguridad jurídica y el principio de confianza legítima así: *“La confianza legítima es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades”*

De igual forma la sentencia T-642/04 expresa acerca de la confianza en la administración, esto es confianza legítima y buena fé lo siguiente:

*“Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. **ES POR ELLO QUE LA CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN NO SÓLO ES ETICAMENTE DESEABLE SINO JURÍDICAMENTE EXIGIBLE.** Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse” (Sentencia T-660 de 2002).*

Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”.

La respuesta al derecho de petición por parte de la funcionaria Joanna Galeano Saavedra, jefe de pruebas de la Universidad Libre, argumenta la decisión de **no tener en cuenta la edad en la aplicación** del Test de Cooper puesto que se asimilaron las pruebas del INPEC, entidad ésta que tiene una misionalidad similar y sus funcionarios cumplen tareas idénticas en relación al personal del cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital, circunstancia que se debe advertir **no es cierta**, puesto que a pesar que en el concurso de méritos para el INPEC, se aplicó en forma irregular el Test de Cooper, la entidad le dio un valor a la calificación aprobatoria de 55/100 y un peso del 10%, contrario al concurso en estudio donde se le dió una calificación aprobatoria del 70/100 y el peso 20%, pero lo más importante a resaltar, es que el acuerdo 20181000006186 del 12-10 del 2018, proceso de selección 801 INPEC ASCENSOS, es de resaltar que este concurso fue para ascensos y no para ingreso, donde rigen condiciones diferentes entre otras la edad, puesto que para el ingreso al INPEC **la edad máxima es de 25 años** y la prueba física de carácter eliminatoria, debe tener una calificación aprobatoria del 70/100. De igual manera debe aclararse que el concurso se está desarrollando para servidores públicos de la carrera administrativa de régimen general y la del INPEC es de régimen específico, lo cual marca notorias diferencias frente a los concursos y las pruebas a aplicar y su valor calificadorio.

Frente a la prueba física de fuerza de brazos, flexión y extensión de los brazos suspendidos en barra y fuerza de brazo a piso firme, manifiesta el médico experto “7. *En cuanto a las pruebas que llaman de fuerza, en realidad son de resistencia a la fuerza, que tienen un metabolismo mixto*

siendo anaerobio dependiente de fosfatos de alta energía, anaeróbico láctico y al final por ser su duración de 2 minutos entra a actuar el metabolismo aeróbico (GLICOLÍTICO)

8. En cuanto al test de fuerza de brazos está mal descrito dice: "es un test de fuerza física específica de los músculos bíceps y tríceps (brazos) "y no es así, puesto que lo que se evaluaría sería la fuerza resistencia de los músculos flexores del brazo que son el bíceps y el braquial anterior y no el tríceps que es un extensor de los brazos".

En cuanto al test de fuerza abdominal, es necesario precisar que en la aplicación de esta se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que en la guía de orientación entregada por la CNSC a través del SIMO, describe la posición del cuerpo y los miembros superiores y de cómo se debe realizar la ejecución de la abdominal y esta se materializó en el examen de una forma diferente a la establecida en la guía de orientación, para demostrar lo anterior, solicitamos confrontar lo descrito y preceptuado en la guía con el registro filmico efectuado al momento de la práctica de dicha prueba por parte de los aspirantes y con una simple observación se puede determinar que la prueba se practicó de forma diferente.

En conclusión, el puntaje obtenido por mis representados en la prueba física test de Cooper, no corresponde al puntaje real, puesto que no se tuvo en cuenta la edad y la distancia a recorrer según ésta, por el contrario, se excluyó la edad, lo que vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica.

En cuanto a la prueba física de fuerza de brazos, flexión y extensión de los brazos suspendidos en barra y fuerza de brazo a piso firme, me atengo al concepto proferido por el médico experto del deporte, Dr. Hernando Jaime González y que hace parte integral de esta reclamación, para que se tenga como prueba frente a los argumentos que hemos consignado en este escrito en lo atinente.

Y, por último, frente al test de fuerza abdominal, se encuentra probado que el mismo se adelantó contrariando lo establecido en la guía de orientación expedida por la CNSC, lo cual vicia dicha prueba por estar contaminada y vulnerar el debido proceso y principios ya señalados anteriormente que rigen el concurso de méritos.

Violación del derecho a la igualdad.

En sentencia C-178 de 2014, la honorable corte constitucional ha precisado: *"La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación"*.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el test de Cooper se aplicó de manera irregular, al no tener en cuenta la edad de los aspirantes y por el contrario, adoptar un criterio de carácter

general, esto es, un recorrido de 3.300 mts en 12 minutos, para obtener el máximo puntaje definido para esta prueba, violando así el derecho fundamental a la igualdad, puesto que no le es permitido a la administración pública adoptar unos comportamientos arbitrarios, máxime cuando se trate de acceder a un empleo público a través de un concurso meritocrático. Al equiparar las condiciones físicas de un ser humano de 18 años de edad con uno de 69 años, es abiertamente arbitrario e irracional y esto ocurrió en el proceso de selección 741 de 2018 Distrito Capital, puesto que al no tener en cuenta la edad, se produjo una calificación con criterios uniformes, que reitero atentan contra el derecho a la igualdad.

La violación a este principio en el caso en estudio, se traduce en dar un tratamiento de iguales a quienes no lo son, puesto que es el propio test de Cooper quién establece los factores o condiciones en que se debe aplicar (edad, sexo y metros a recorrer), ya que existe una diferenciación de género para la distancia, circunstancia ésta que se tuvo en cuenta, desconociendo los otros factores de edad y según esta los metros a recorrer, lo que produjo una distorsión en la calificación obtenida por mis poderdantes y que acarrea graves consecuencias tales como impedir la continuación en el proceso meritocrático.

La Universidad Libre dio un tratamiento de iguales a un grupo de aspirantes en la selección No 741 de 2018 que en realidad no lo era, pues iteramos la edad de éstos oscilaba entre 18 y 58 años de edad, contraviniendo el acuerdo regulatorio de este concurso y los **preceptos vinculantes** de la CNSC, que planteaban la necesidad y obligación de tener en cuenta la edad en la aplicación del test de Cooper y que este mismo así lo determina.

En conclusión, la Universidad Libre en forma unilateral, arbitraria e ilegal, **excluyó** la edad como factor en la aplicación del test de Cooper, lo cual invalida esta prueba física, por atentar entre otros contra el principio constitucional de la igualdad, establecido en el artículo 13 de nuestro ordenamiento superior. Para remediar esta flagrante violación de los derechos de mis representados, es necesario que se tenga en cuenta la edad y según ésta los metros a recorrer y así obtener el puntaje que le corresponde en el test de Cooper, el cual transcribimos a continuación:

Hombres (12 min)

Categoría	menos de 30 años	30 a 39 años	40 a 49 años	50 años o más
Muy Mala	Menos de 1600 m	Menos de 1500 m	Menos de 1400 m	Menos de 1300 m
Mala	1600 a 2199 m	1500 a 1899 m	1400 a 1699 m	1300 a 1599 m
Regular	2200 a 2399 m	1900 a 2299 m	1700 a 2099 m	1600 a 1999 m
Buena	2400 a 2800 m	2300 a 2700 m	2100 a 2500 m	2000 a 2400 m
Excelente	Más de 2800 m	Más de 2700 m	Más de 2500 m	Más de 2400 m

Mujer (12 min)

Categoría	menos de 30 años	30 a 39 años	40 a 49 años	50 años o más
Muy Mala	Menos de 1500 m	Menos de 1400 m	Menos de 1200 m	Menos de 1100 m
Mala	1500 a 1799 m	1400 a 1699 m	1200 a 1499 m	1100 a 1399 m
Regular	1800 a 2199 m	1700 a 1999 m	1500 a 1899 m	1400 a 1699 m
Buena	2200 a 2700 m	2000 a 2500 m	1900 a 2300 m	1700 a 2200 m
Excelente	Más de 2700 m	Más de 2500 m	Más de 2300 m	Más de 2200 m

Siendo los metros máximos a recorrer de acuerdo a las edades y manteniendo la puntuación con 20 puntos al máximo de recorrido me permito presentar ante ustedes las tablas de calificación que deben ser aplicadas según el test de Cooper.

MENOS DE 30 AÑOS HOMBRE	
Metros recorridos	Puntaje
Menos de 600	0
Entre 600 y 699	1
Entre 700 y 799	2
Entre 800 y 899	3
Entre 900 y 1099	4
Entre 1100 y 1199	5
Entre 1200 y 1299	6
Entre 1300 y 1399	7
Entre 1400 y 1499	8
Entre 1500 y 1599	9
Entre 1600 y 1699	10
Entre 1700 y 1799	11
Entre 1800 y 1899	12
Entre 1900 y 1999	13
Entre 2200 y 2299	14
Entre 2300 y 2399	15
Entre 2400 y 2499	16
Entre 2500 y 2599	17
Entre 2600 y 2699	18
Entre 2700 y 2799	19
2800 ó mas	20

TABLA DE 30 A 39 AÑOS HOMBRE	
Metros recorridos	Puntaje
Menos de 800	0
Entre 800 y 899	1
Entre 900 y 999	2
Entre 1000 y 1099	3
Entre 1100 y 1199	4
Entre 1200 y 1299	5
Entre 1300 y 1399	6
Entre 1400 y 1499	7
Entre 1500 y 1599	8
Entre 1600 y 1699	9
Entre 1700 y 1799	10
Entre 1800 y 1899	11
Entre 1900 y 1999	12
Entre 2000 y 2099	13
Entre 2100 y 2199	14
Entre 2200 y 2299	15
Entre 2300 y 2399	16
Entre 2400 y 2499	17
Entre 2500 y 2599	18
Entre 2600 y 2699	19
2700 ó mas	20

TABLA DE 40 A 49 AÑOS HOMBRE	
Metros recorridos	Puntaje
Menos de 600	0
Entre 600 y 599	1
Entre 700 y 799	2
Entre 800 y 899	3
Entre 900 y 999	4
Entre 1000 y 1099	5
Entre 1100 y 1199	6
Entre 1200 y 1299	7
Entre 1300 y 1399	8
Entre 1400 y 1499	9
Entre 1500 y 1599	10
Entre 1600 y 1699	11

Entre 1700 y 1799	12
Entre 1800 y 1899	13
Entre 1900 y 1999	14
Entre 2000 y 2199	15
Entre 2100 y 2199	16
Entre 2200 y 2299	17
Entre 2300 y 2399	18
Entre 2400 y 2499	19
2500 ó mas	20

TABLA DE 50 Ó MAS HOMBRE	
Metros recorridos	Puntaje
Menos de 700	0
Entre 700 y 799	1
Entre 600 y 699	2
Entre 700 y 799	3
Entre 800 y 899	4
Entre 900 y 1000	5
Entre 1000 y 1099	6
Entre 1100 y 1199	7
Entre 1200 y 1299	8
Entre 1300 y 1399	9
Entre 1400 y 1499	10
Entre 1500 y 1599	11
Entre 1600 y 1699	12
Entre 1700 y 1799	13
Entre 1800 y 1899	14
Entre 1900 y 1999	15
Entre 2000 y 2099	16
Entre 2100 y 2199	17
Entre 2200 y 2299	18
Entre 2300 y 2399	19
2400 ó mas	20

Violación a las reglas del concurso abierto de méritos, proceso de selección 741 de 2018-Ditrito Capital.

A lo largo de esta reclamación administrativa, en relación al concurso de méritos tantas veces referido, hemos probado que la universidad libre ha violado las reglas establecidas en el acuerdo No CNSC 20181000006056 del 24-09 de 2018, toda vez que, en la aplicación de las pruebas físicas en forma unilateral, arbitraria e ilegal, aplicó el test de Cooper vulnerando flagrantemente los

principios, procedimientos y factores que se deben tener en cuenta en su aplicación y calificación. De igual manera aplica su concepto subjetivo para las pruebas de fuerza y repetición y frente al test de fuerza abdominal lo aplica en la forma diferente a lo preceptuado por la CNSC en lo referente para esta prueba.

Las explicaciones contenidas en la contestación a un derecho de petición ya mencionado, la Universidad libre a través de la jefe de pruebas, presenta unas argumentaciones anfibológicas y nos conduce a que equiparemos este proceso meritocrático al adelantado en el **INPEC para ASCENSOS** en el proceso de selección 801 del 2018, lo cual resulta por lo menos improcedente, toda vez que **la edad máxima de ingreso al INPEC es de 25 años**, circunstancia ésta que le permite aplicar el test de Cooper sin un rango de edades, puesto que estaríamos en un rango ente los 18 y 25 años, lo cual es totalmente procedente y técnico, habida cuenta que no hay una diferencia mayor de 10 años entre el menor y el mayor de los aspirantes. En la convocatoria que nos ocupa y que es objeto de esta reclamación las edades oscilan entre 18 y 58 años aproximadamente, lo cual impide que no se tenga en cuenta la aplicación de los factores establecidos en el prenombrado test.

Ahora bién, en aras de la discusión jurídica y si aceptáramos los argumentos de la universidad libre sobre la adopción de estándares absolutos de otra agencia que se considera similar (INPEC), **no se entiende por qué entonces no se adopta en su totalidad el valor de clasificación aprobatoria en estas pruebas consignadas en la página 15 del convenio 2018100000 del proceso de selección 801, donde el valor de la calificación aprobatoria es 55/100, puesto que si bién se tuvo como paradigma de convocatoria la del INPEC para ascensos, ésta no se transcribió en el punto anotado anteriormente, sino que se aumentó la calificación aprobatoria en 15 puntos porcentuales, es decir 70/100. De igual manera es significativo advertir que el peso de la prueba del INPEC es el 10% y el nuestro es el 20%.**

La universidad libre no solo viola las reglas establecidas para el proceso de selección en estudio, sino los conceptos y preceptos emitidos por la CNSC, que en razón a ser el ente que rige la carrera administrativa por mandato constitucional, se convierten en vinculantes en los procesos meritocráticos para acceder a los empleos públicos del Estado Colombiano.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito a la CNSC dar aplicación al artículo 48 del acuerdo el cual especifica “ *en virtud de lo establecido en los literales a y h del artículo 12 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte antes de quedar en firme la lista de legibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del capítulo I del título III del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*”. (Negrilla más).

De dar curso afirmativo a esta solicitud, la CNSC estará actuando en apego a los preceptos constitucionales y legales y acuerdos respectivos de convocatoria al concurso de méritos, evitando

posibles detrimentos patrimoniales en contra del estado colombiano, habida cuenta que es abiertamente ostensible y notorio las graves falencias y fallas en la aplicación de las pruebas físicas en el concurso de marras.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas para demostrar lo afirmado en esta reclamación en lo pertinente las siguientes, en consideración de ser estas conducentes, pertinentes y necesarias:

Documentales:

1. Acuerdo No CNSC 2018000006056 DEL 24-09-2018
2. Acuerdo No CNSC 2018000006186 DEL 12-10-2018
3. Concepto técnico-científico del médico especialista de medicina del deporte, Dr. Cesar Giovanny García Cardona, sobre la aplicación del test de Cooper.
4. Concepto técnico-científico del médico del deporte Dr. Hernando Jaime González, quién puntualiza sobre las condiciones que se deben tener en cuenta antes, en y después del test de Cooper. Define el test de Cooper y que se debe tener en cuenta en la evaluación de los resultados de este la edad del individuo y el género.
5. Derechos de petición y sus respectivas respuestas emitidas por la CNSC.
6. Derecho de petición del ciudadano Jhonatan David Almanza Santos y su correspondiente respuesta por parte de la universidad libre.
7. Constancia de la reclamación efectuada a través del SIMO, por parte de mis poderdantes.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en sus despachos y en la carrera 16 No 37-11, Barrio Teusaquillo- Bogotá.
Email: abogadosestatalessas@gmail.com, cms1701@hotmail.com, alessandroaavedra30@gmail.com,
celular: 3005261466, Teléfono fijo: 3402517.

Atentamente:

ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN
CC 79.651.493 de Bogotá.
T.P 247096 del CSJ.

ABOGADOS ESTATALES - SAS

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

Referencia: Convocatoria 740,741 de 2018 Distrito Capital

SANDRA MILENA GUZMAN CANO, MILLY ANDREA ESTEVEZ-BRETON DUEÑAS, ARCONIRIS SABOGAL RODRIGUEZ, DELFIN ESCOBAR GARCIA, ENRIQUE OLAYA JAMAICA, RAMIREZ REYES, JOSE EDUARDO identificados con cédulas de ciudadanía No.53.098.740, No.52.935.605, No 1.110.465.428, No. 80.499.595 No.79.305.901 No 79.596.493 respectivamente, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores Cesar Augusto Manrique Soacha, identificado con C.C No 11.378.820 de Fusagasugá portador de la Tarjeta Profesional No 63537 del CSJ y Alessandro Saavedra Rincón, identificado con C.C No 79.651.493 de Bogotá y T.P No 247096 del CSJ, para que presente las reclamaciones, recursos y demás actuaciones administrativas a que haya lugar en nuestro favor en la convocatoria de la referencia.

Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente;

Sandra Milena Guzman Cano
.....
SANDRA MILENA GUZMAN CANO
C.C. No. 53098740 de Bogotá

Milly Estevez Breton Dueñas
.....
MILLY ESTEVEZ-BRETON DUEÑAS
C.C. 52935605 de Bogotá

.....
ARCONIRIS SABOGAL RODRIGUEZ
C.C. No. de

Delfin Escobar Garcia
.....
DELFIN ESCOBAR GARCIA
C.C. 80.499.595 de Fusagasugá

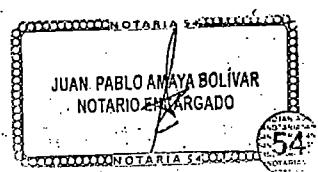
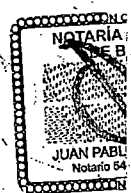
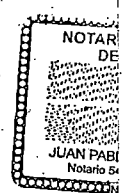
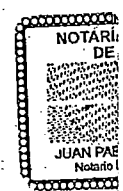
Enrique Olaya Jamaica
.....
ENRIQUE OLAYA JAMAICA
C.C. No. 79.305.901 de Bogotá

Jose Eduardo Ramirez Reyes
.....
JOSE EDUARDORAMIREZ REYES
C.C. No. 79.596.493 de Bogotá D

Aceptamos;

Cesar Augusto Manrique Soacha
.....
CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
C.C 11.378.820 de Fusagasugá
T.P 63537 del CSJ

Alessandro Saavedra Rincón
.....
ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN
C.C 79.651.493 de Bogotá
T.P 247096 del CSJ



NOTARIA S.A.U.
DE BCGC

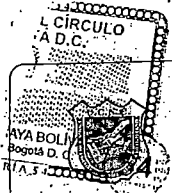
JUAN PABLO A
Notario S(A)S

NOTARIA S.A.U. BCGC

ESPACIO FIBRADO

54

NOTARIA S.A.U. BCGC



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9263

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ENRIQUE OLAYA JAMAICA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079305901, presentó el documento dirigido a COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Enrique Olaya Jamaica



4mmwz5c4mr5d
25/10/2019 - 08:00:15:420



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acordé a la autorización del usuario, se dió tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR (E) de Bogotá D.C.
NOTARIA 54



Juan Pablo Amaya Bolívar

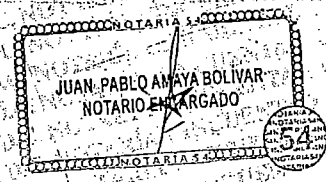
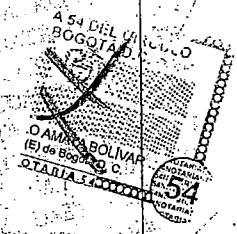
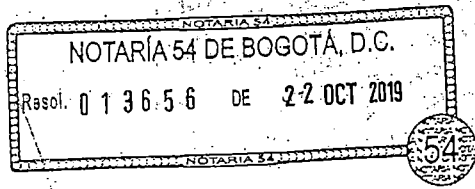


JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. Encargado

Consulte este documento en www.notarjasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4mmwz5c4mr5d

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR (E) de Bogotá D.C.
NOTARIA 54

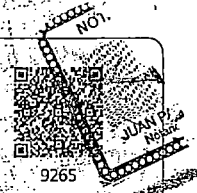


NOTARIA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR (E) de Bogotá D.C.
NOTARIA 54



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DELFIN ESCOBAR GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUJP #0080499595, presentó el documento dirigido a COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Delfin

Firma autógrafa



1zpbkgmrh1ro
25/10/2019 - 08:04:33:590



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información, establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



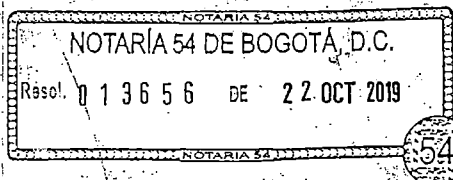
Juan Pablo Amaya Bolívar



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1zpbkgmrh1ro



Faint background text and stamps, including "DE NOTARIA CINCUESTA Y CUATRO" and "BOGOTÁ D.C."



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9271

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MILLY ANDREA ESTEVEZ BRETON DUEÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052935605, presentó el documento dirigido a COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Milly Estevez

----- Firma autógrafa -----



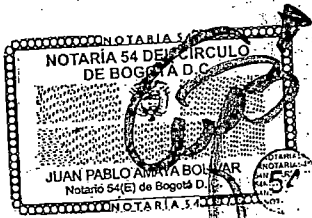
8ohi08pv5q9u
25/10/2019 - 08:19:55:851



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CÍRCULO D.C.
OLIVAR D.C.

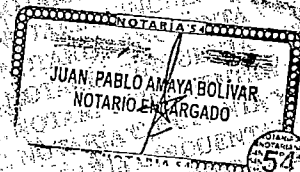
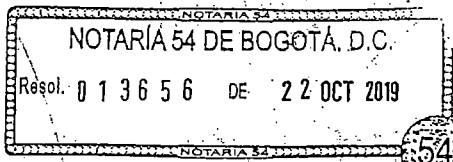


Juan Pablo Amaya Bolívar



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8ohi08pv5q9u



JUNE 1964

NOTARIAL PUBLIC

WILLIAM

NOTARIAL PUBLIC

54

NOTARIAL PUBLIC

WILLIAM

NOTARIAL PUBLIC

54

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9277

Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SANDRA MILENA GUZMAN CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0053098740, presentó el documento dirigido a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



7olsq3o3wclc
25/10/2019 - 08:37:49:696



JOSE EDUARDO RAMIREZ REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079596493, presentó el documento dirigido a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]

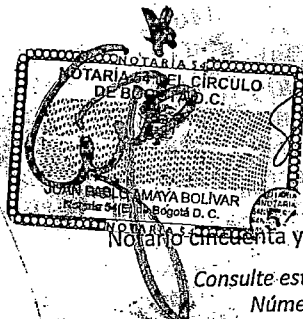
----- Firma autógrafa -----



6ots2ley4glt
25/10/2019 - 08:38:33:743



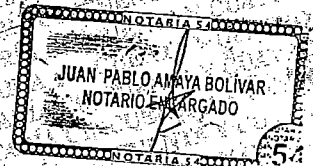
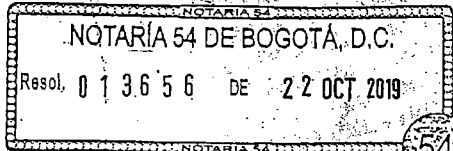
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7olsq3o3wclc



ESPAÑO EN BLANCO

NOTARIA 54

NOTARIA 54

NOTARIA
54
NOTARIA

ABOGADOS ESTATALES - SAS

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

Referencia: Convocatoria 740,741 de 2018 Distrito Capital

DAIRO DAVID DIAZ RODRIGUEZ identificado con CC 10187265, JONATHAN URUEÑA MESA identificado con CC No 4438513, ALCIRA SOFÍA MAMANCHE PINEDA identificada con CC No 52843899, ORLANDO VELA TRIBALDOS identificado con CC No 79485079, LUIS CARLOS CARVAJAL SANTOS identificado con CC No 93365408, GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA identificada con CC No 39746371, MARLLY CATALINA FRANCO CHAPARRO identificada con CC No 53008875, BLANCA LYDI BELTRÁN URREGO identificada con CC NO 20750859, FREDY WILSON MORENO BELTRÁN identificado con CC No 80808800, JONATHAN MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con CC No 1030597833, EDWIN RAUL GARZÓN CASTILLO identificado con CC No 80019301 y RENATA LEGUIZAMON identificada con CC No 35418402, manifestamos a usted muy respetuosamente, que conferimos poder especial, amplio y suficiente, a los doctores Cesar Augusto Manrique Soacha, identificado con C.C No 11.378.820 de Fusagasugá portador de la Tarjeta Profesional No 63537 del CSJ y Alessandro Saavedra Rincón, identificado con C.C No 79.651.493 de Bogotá y T.P No 247096 del CSJ, para que presente las reclamaciones, recursos y demás actuaciones administrativas a que haya lugar en nuestro favor dentro de la convocatoria de la referencia.

Mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

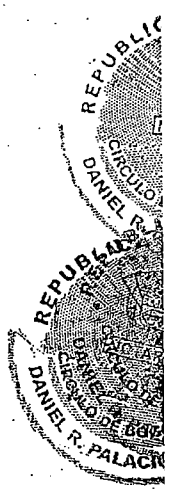
Atentamente:

DAIRO DAVID DIAZ RODRIGUEZ

CC 10187265,

Jonathan Urueña Mesa
JHONATHAN URUEÑA MESA

CC No 4438513



Alcira S. Mamanche P.
ALCIRA SOFÍA MAMANCHE PINEDA

CC No 52843899


ORLANDO VELA TRIBALDOS

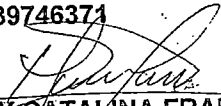
CC No 79485079


LUIS CARLOS CARVAJAL SANTOS

CC No 93365408


GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA

CC No 39746374


MARLY CATALINA FRANCO CHAPARRO

CC No 53008875


BLANCA LYDI BELTRÁN URREGO

CC NO 20750859


FREDY WILSON MORENO BELTRÁN

CC No 80808800

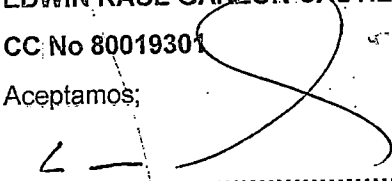

JONATHAN MONTENEGRO RODRIGUEZ


CC No 1030597833


EDWIN RAUL GARZÓN CASTILLO

CC No 80019301

Aceptamos:


CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
C.C 11.378.820 de Fusagasugá
T.P 63537 del CSJ



ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN
C.C 79.651.493 de Bogotá
T.P 247096 del CSJ

Carrera 16 No 37-11 Barrio Teusaquillo Bogotá, D.C
Teléfono 3402517

E-mail: abogadosestatalessas@gmail.com



NOTARIA 29
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.

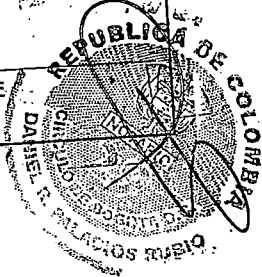


Compareció: DIAZ RODRIGUEZ DAIRO DAVID quien se identificó con C.C. número. 10187265 y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.


NOTARIA 29

[Signature]
 EL DECLARANTE

25/10/2019
 Func.º: JULIO



NOTARIA 29
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.




Compareció: URUEÑA MESA JONATHAN quien se identificó con C.C. número. 4438513 y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29


[Signature]
 EL DECLARANTE

25/10/2019
 Func.º: JULIO



NOTARIO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 13 No. 33 42
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.


SELLO DE CON




**LA UNION DE EST
 COMPRENDEN UN SI
 PARA EFECTOS DE
 AUTENTIC**

NOTARIO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 13 No. 33 42
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.

25/10/2019



NOTARIA 29
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.




Compareció: MAMANCHE PINEDA ALCIRA SOFIA quien se identificó con C.C. número. 52843899 y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

[Signature]
 EL DECLARANTE

25/10/2019
 Func.º: JULIO



NOTARIA 29
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: VELÁ TRIBALDOS ORLANDO quien se identificó con C.C. número. 79485079 y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

[Signature]
 EL DECLARANTE

25/10/2019
 Func.º: JULIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA 29
 BOGOTÁ D.C.
 2. PBX: 7462929
 PALACIOS RUBIO
 BOGOTÁ D.C.
 CONTINUIDAD
 EN DOS HOJAS
 DEL DOCUMENTO,
 DE LA DILIGENCIA DE
 FORMALIZACIÓN.

NOTARIA 29
 CGL. FRENTE AL MONUMENTO
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.

Compareció: CARVAJAL SANTOS LUIS CARLOS quien se identificó con C.C. número. 93365408 y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

Carvajal Santos Luis Carlos
 EL DECLARANTE

25/10/2019
 Func.º: JULIO

NOTARIA 29
 CGL. FRENTE AL MONUMENTO
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.

Compareció: FLOREZ CORREA GLORIA MARLENE quien se identificó con C.C. número. 39746371 y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

Florez Correa Gloria Marlene
 EL DECLARANTE

25/10/2019
 Func.º: JULIO

NOTARIA 29
 CGL. FRENTE AL MONUMENTO
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.

Compareció: BELTRAN URREGO BLANCA LYDI quien se identificó con C.C. número. 20750859 y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

Beltran Urrego Blanca Lydi
 EL DECLARANTE

25/10/2019
 Func.º: JULIO

NOTARIA 29
 CGL. FRENTE AL MONUMENTO
 Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.


Compareció: MORENO BELTRAN FRÉDY WILSON quien se identificó con C.C. número. 80808800 y T.P. XX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

Moreno Beltran Fredy Wilson
 EL DECLARANTE

25/10/2019
 Func.º: JULIO

NOTARIA 29
C.I.R. CIRCUITO DE BOGOTÁ S.A.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.

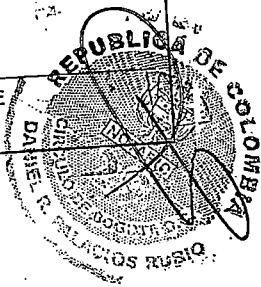


Compareció: DIAZ RODRIGUEZ DAIRO DAVID quien se identificó con C.C. número. 10187265 y T.P. XX C.S.J. y declaró que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.


NOTARIA 29

[Signature]
EL DECLARANTE

25/10/2019
Func.º: JULIO



NOTARIA 29
C.I.R. CIRCUITO DE BOGOTÁ S.A.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.




Compareció: URUEÑA MESA JONATHAN quien se identificó con C.C. número. 4438513 y T.P. XX C.S.J. y declaró que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29


[Signature]
EL DECLARANTE

25/10/2019
Func.º: JULIO



NOTARIA 29
C.I.R. CIRCUITO DE BOGOTÁ S.A.
Carrera 13 No. 33 42
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.


SELLO DE COPIA




**LA UNION DE ESTADOS UNIDOS AMERICANOS
COMPRENDE UN SÍMBOLO
PARA EFECTOS DE IDENTIFICACION
AUTENTICA**

NOTARIA 29

25/10/2019



NOTARIA 29
C.I.R. CIRCUITO DE BOGOTÁ S.A.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.




Compareció: MAMANCHE PINEDA ALCIRA SOFIA quien se identificó con C.C. número. 52843899 y T.P. XX C.S.J. y declaró que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

[Signature]
EL DECLARANTE

25/10/2019
Func.º: JULIO



NOTARIA 29
C.I.R. CIRCUITO DE BOGOTÁ S.A.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: VELA TRIBALDOS ORLANDO quien se identificó con C.C. número. 79485079 y T.P. XX C.S.J. y declaró que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

[Signature]
EL DECLARANTE

25/10/2019
Func.º: JULIO



Bogotá DC. octubre 23 de 2019

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE OPERADOR
CONVOCATORIA 740 Y 741 DISTRITO BOGOTA

Ciudad

Soy HERNANDO JAIME GONZALEZ Médico cirujano y especialista en Medicina del Deporte; por solicitud elevada ante mí, como profesional por los señores: Nikolai Genady Levy Toro con CC 80047838, Oscar Javier Barrantes Celys con CC 1082400, Alberto Paulino Tenorio Quiñones CC 5289938, Ferney Jovani Cruz Daza con CC 1055226185, Edison Almanza Dorado con CC 18924939 Yeison Enrique Granados Alvarado con CC 80489397 y Robert Javier Grajales Gómez con CC 1023894651, para que emita mi concepto acerca de las pruebas físicas que hacen parte de " El proceso de selección de la Convocatoria 741 de 2018 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ", luego de escuchar sus inquietudes, me permito presentar las condiciones mínimas para la realización de pruebas física:

1. Evaluación médico-deportiva previa con el propósito de detectar patologías que contraindiquen la realización de pruebas físicas, que de no ser así pondrían en peligro la integridad de quien la realiza, incluso peligrado la vida.
2. Las pruebas deben ser reproducibles para lo cual se requiere controlar las condiciones ambientales tales como: humedad relativa y temperatura, siendo necesario un recinto en donde no haya viento ni exposición solar, para garantizar exactitud, precisión y reproductibilidad, condiciones, que no son controlables en una prueba de campo.
3. Los resultados deben evaluarse de acuerdo con la edad y sexo de cada individuo
4. Los participantes deben hidratarse adecuadamente antes, durante y después de la prueba, dormir bien la noche anterior, no estar bajo efectos del alcohol o sustancias

psicoactivas, o ingerir bebidas energéticas, no consumir alimentos en abundancia ni de digestión lenta al menos 3 horas antes de la prueba, traer ropa y calzado adecuados, no haber realizado ejercicio físico fuerte previo a la prueba.

5. Se recomienda tomar al paciente un electrocardiograma previo y pruebas de laboratorio básicas.
6. De ser posible y pensando en la seguridad de las pruebas, deben ser realizadas por un médico especialista en medicina del deporte o bajo su supervisión, debe disponerse de todos los elementos necesarios en caso de presentarse una emergencia cardiovascular como un infarto, arritmia cardiaca, etc.

Después de leer y analizar detenidamente las quejas de los solicitantes me permito precisar lo siguiente:

1. El test de Cooper es una prueba de resistencia aeróbica diseñada por el Dr. Kenneth H. Cooper para el ejército de los Estados Unidos en 1968. Consiste en correr 12 minutos con el fin de recorrer la máxima distancia posible, lo cual significa que es una prueba de esfuerzo máximo con los riesgos que ello implica para la integridad y la vida de los participantes. Al ser una prueba de máximo esfuerzo, se deben seguir las recomendaciones de las asociaciones médicas como el Colegio Americano de Medicina del Deporte (ACSM), Federación Española de Medicina del Deporte (FEMEDE) y en nuestro medio los Lineamientos de Política Pública en Medicina del Deporte de Coldeportes Nacional (Ministerio del Deporte) ya que de esta manera se van a reducir en gran medida los riesgos para los participantes, puesto que de no cumplirse dichos requisitos y recomendaciones, no se permite al individuo participar en las pruebas.
2. Antes de la realización del test de Cooper se debe estar seguro de las medidas de la pista, de manera que si es reglamentaria para competencia ya se sabe que tiene 400 metros por vuelta, pero de no ser así, debe ser medida por expertos antes de la realización de la prueba, de lo contrario los resultados no serán válidos, al parecer en este caso omitieron este detalle.
3. El test de Cooper es una prueba de campo por lo tanto no es reproducible ni intra ni inter individuos, puesto que no tiene controladas las condiciones ambientales tales como temperatura, humedad relativa, velocidad del viento, etc. Actualmente no se recomienda en individuos que no son deportistas de élite y con grupos no homogéneos especialmente en edad y menos en mayores de 40 años quienes son propensos a mayores riesgos al realizar las pruebas sin los requisitos mencionados al comienzo. También como las condiciones ambientales cambian durante el día y de un día a otro, algunos individuos se van a ver beneficiados cuando estas sean favorables al momento de la prueba o lo contrario cuando estas sean desfavorables.
4. Al realizarse pruebas que cumplan todos los estándares de calidad, los resultados de consumo de oxígeno (capacidad aeróbica), son confiables, se pueden evaluar a los individuos de acuerdo con los resultados, estando bien establecidos los valores

Sin otro particular me suscribo de ustedes

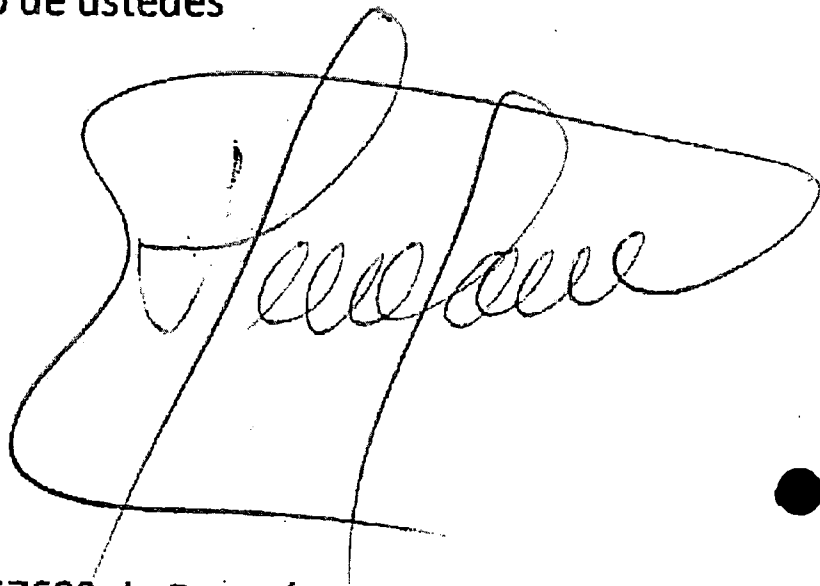
Atentamente

HERNANDO JAIME GONZALEZ

Médico Deportólogo

CC 6757682

TP 15123-84 Min salud RM 6757682 de Bogotá

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Jaime Gonzalez', is written over the printed name and extends to the right of the text.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182330629351

Fecha: 09-11-2018

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Señor

EDINSON ALMANZA DORADO

Correo electrónico: edinsonal@hotmail.com

Dirección: Diagonal 149 # 142-72 Etapa 3, Lote 4, Bloque D, Interior 5.

Ciudad

Asunto: Prueba Físico Atlético y Entrevista Psicológica, Proceso de Selección 741 de 2018 – Distrito Capital

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido su solicitud radicada bajo el No. 20183200874082, mediante la cual en ejercicio del derecho de petición manifiesta lo siguiente:

Primera petición: Solicito se me de respuesta porque en el proceso de selección número 741 de 2018 Distrito Capital de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la prueba físico atlética para los cargos de cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital se realizara el test de cooper. Donde no se tiene en cuenta la edad y se establece 3300 metros como una distancia general en el tiempo de 12 minutos, dando como resultado una puntuación, sin tener en cuenta la edad de los participantes. Más aun cuando el test de cooper lo establece por edades. Por esta razón solicito, se corrija y se realice la prueba como lo indica el test de cooper, ya que me postularé o participaré para el cargo de Guardián grado 15 código 485 de la Cárcel Distrital.

Segunda petición: Solicito se me dé a conocer la base o el sustento jurídico, por la cual se realizara la prueba físico atlética para el cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital. En el proceso de selección 741 del 2018 Distrito de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ya que el cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital no es de régimen especial, siendo esta entidad de nivel asistencial y se debe reglamentar bajo la ley 909 y los decretos reglamentarios de esta.

Tercera petición: solicito se me dé a conocer la base o sustento jurídico, por la cual se realizara la prueba de entrevista Psicológica para el Cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital en el proceso de selección número

741 del 2018 Distrito de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ya que los cargos de nivel asistencial no se le realizan pruebas psicológicas, teniendo en cuenta que el cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital no es de régimen especial, siendo esta entidad de nivel asistencial y se debe reglamentar bajo la ley 909 y los decretos reglamentarios de esta.

Cuarta petición: Solicito me dé a conocer que sustento técnico o que test se utilizó para determinar la prueba física, donde se exige una cantidad determinada de fuerza de brazo, flexión y extensión de los brazos suspendidos en la barra, fuerza de piernas sentadillas, fuerza abdominal, abdominales, fuerza de brazo a pie firme flexiones. Por qué no se estableció por edades esta prueba, si la norma legal establece que las pruebas físicas no se deben realizar de manera estándar sin importar la edad, más aún cuando los aspirantes al concurso no tienen una edad límite para participar en el proceso de selección número 741 del 2018 Distrito de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Por esta razón solicito se corrija y se me realice la prueba según la edad y la cantidad de actividades que corresponden a mi edad. Ya que me postularé o participaré para el cargo de Guardián grado 15 código 485 de la Cárcel Distrital" (sic).

Sobre el particular, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. Para el caso del Test de Cooper, el criterio de edad para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes ~~si será tenido en cuenta al momento de la aplicación.~~ Lo anterior, en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que incluyen la edad y el sexo, se encuentran estandarizadas y, son de amplio y reconocido uso a nivel nacional. De igual forma, en relación con la distancia a recorrer, se aplicará lo establecido en los criterios técnicos en los que se soporta dicho test.
2. A propósito de los demás test (fuerza de brazos, fuerza de abdomen y fuerza de piernas) que integran la prueba físico-atlética de la convocatoria 741 – Distrito Capital, es de anotar, que la metodología de calificación a adoptarse deberá responder principalmente a la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones propias de los diferentes cargos a proveer. En ese orden de ideas le corresponde al operador del concurso (a seleccionarse por parte de la CNSC mediante proceso licitatorio) desarrollar un diseño que considere las variables relevantes para valoración de la aptitud física relacionada con el perfil ocupacional del empleo a proveer, de tal manera que el Manual Técnico de Pruebas presente la metodología con justificación científica y técnica que sustente las escalas a aplicarse.
3. En relación con afirmación a propósito de que "el cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital no es de régimen especial", me permito señalar, que efectivamente el Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, adscrito a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia – SDSCJ, ~~no se encuentra dentro de un régimen especial de carrera.~~ Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 909 de 2004, el cual reza "Las disposiciones contenidas en la presente ley serán

aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos, (...) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados", y en contraste con lo señalado por el artículo 4 de la misma norma en relación con los sistemas específicos de carrera administrativa que existen en Colombia.

4. En torno al sustento jurídico correspondiente a la aplicación de la prueba físico atlética, para el caso de los empleos a proveer al interior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, me remito a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.3, del Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), el cual señala que:

"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

(...)

7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación".

Adicionalmente debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.2.6.13 del mencionado Decreto, el cual reza:

"Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución; análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados".

A partir de lo consignado en las normas citadas, es claro que le corresponde a la CNSC, realizar las convocatorias a concurso de méritos de acuerdo con lo establecido en el manual de funciones de la entidad que posee las vacantes, que para el caso particular resulta ser la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia - SDSCJ. Así mismo, no queda lugar a duda acerca de que el acuerdo de convocatoria, que se configura como la norma reguladora del concurso debe contener la información sobre las pruebas a aplicar en los términos allí descritos, y que dichas pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer

una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.

Ahora bien, al revisar el Manual de Funciones de la SDSCJ¹, y puntualmente en relación con los empleos correspondientes al Cuerpo de Custodia de la Cárcel Distrital, es posible evidenciar que por ejemplo, dentro de las funciones asignadas al empleo de Guardián, Código 485 Grado 15 (al cual corresponden 98 de las vacantes ofertadas), se encuentran entre otras las siguientes funciones:

"2. Participar activamente en los esquemas de seguridad y ensayos que se realicen.

(...)

7. Escortar a las personas privadas de la libertad a las actividades que se desarrollan en el reclusorio y proporcionar la seguridad a los mismos.

(...)

10. Controlar que las personas privadas de la libertad cumplan con el régimen establecido, evitando la tenencia de objetos prohibidos, agresiones físicas o morales, y consumo de sustancias alucinógenas y bebidas embriagantes.

(...)

13. Realizar rondas permanentes y verificar el estado de mantenimiento de puertas, candados, muros, pisos, celdas, dotación y condiciones físicas, mentales y emocionales de las personas privadas de la libertad dentro del pabellón o cualquier otra área, e informar cualquier anomalía presentada.

14. Realizar el traslado de las personas privadas de la libertad de acuerdo con los esquemas de seguridad previstos para los desplazamientos de los mismos y conducir los vehículos asignados al servicio de las remisiones, según indicaciones del Director o superior inmediato".

Atendiendo a lo expuesto, la CNSC consideró pertinente incluir dentro de los aspectos a evaluar para proveer dichos cargos una prueba físico atlética a partir de la cual determinar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones comentadas, dado que las mismas evidentemente requieren que la persona seleccionada para llevarlas a cabo cuente con la capacidad física necesaria para poderlas realizar de forma correcta.

5. En concordancia con lo señalado en el numeral inmediatamente anterior, pero aplicándolo ahora al caso del sustento jurídico correspondiente a la aplicación de la prueba de entrevista psicológica, para los empleos a proveer al interior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, al revisar el Manual de Funciones de la SDSCJ, se aprecia que, por ejemplo, dentro de las funciones asignadas al empleo de Guardián Código 485 Grado 15 se halla la siguiente:

¹ Resolución 01 de 2016 de la SDSCJ, modificada por la Resolución 301 de 2018 de esa misma entidad.

"13. Realizar rondas permanentes y **verificar** el estado de mantenimiento de puertas, candados, muros, pisos, celdas, dotación y **condiciones físicas, mentales y emocionales de las personas privadas de la libertad dentro del pabellón o cualquier otra área, e informar cualquier anomalía presentada**" (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, dentro de los Conocimientos Básicos Esenciales, correspondientes al mismo empleo se establece:

- "7. Manejo y uso de armas de fuego de corto alcance.
- 8. Capacidad de toma de decisiones bajo presión, manejo del stress".

De igual manera, dentro de las Competencias Comportamentales asociadas al mencionado empleo se advierten las de:

- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio
- Relaciones interpersonales
- Colaboración

De acuerdo con lo expuesto, la CNSC consideró pertinente incluir dentro de los aspectos a evaluar para proveer dichos cargos una prueba de Entrevista Psicológica a partir de la cual determinar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas, los conocimientos básicos esenciales a aplicar, y el desempeño eficaz de las funciones, dado que las mismas evidentemente requieren que la persona seleccionada para llevarlas a cabo cuente con las condiciones psicológicas necesarias para poderlas realizar correctamente.

6. A propósito de su afirmación, "los cargos de nivel asistencial no se le realizan pruebas psicológicas", me permito aclarar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y en especial en el ya antes citado artículo 2.2.6.13 que hace parte del mismo, no es posible apreciar impedimento normativo alguno para la aplicación de pruebas psicológicas destinadas a la provisión de empleos en el nivel asistencial.

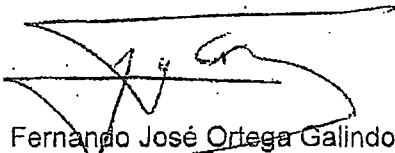
7. Acerca del sustento técnico de los test de fuerza que hacen parte de la prueba física, me permito señalar que de acuerdo con la revisión teórica elaborada por la CNSC, y a partir de los referentes encontrados para este tipo de pruebas², se evidenció que los ejercicios de fuerza y resistencia (brazos, piernas y abdominal), pueden ser empleados para valorar las condiciones físicas mínimas requeridas para los empleos relacionados con las funciones de guardia y custodia dentro de un contexto carcelario. Lo anterior, debido a que los parámetros de calificación de estos ejercicios indican las condiciones mínimas de fuerza y resistencia física que presentan hombres y mujeres que están en

² Institute for Aerobics Research. Physical Fitness Norms (Datos no publicados reproducidos con autorización). Dallas, TX, 1994.

buenas condiciones de salud, independientemente de su edad, y que son necesarias para realizar las funciones de los empleos de guardia y custodia.

8. Finalmente, en atención a la afirmación realizada por el peticionario, acerca de que "la norma legal establece que las pruebas físicas no se deben realizar de manera estándar sin importar la edad", se indica que no se advierte en el ordenamiento jurídico aplicable al desarrollo de los procesos de selección adelantados por la CNSC, norma alguna del orden legal que verse sobre el particular. Por lo tanto, se recomienda que para próximas ocasiones se realice la respectiva citación de la fuente normativa que sirve de sustento a esta clase de aseveraciones, so pena de que las mismas puedan llegar incluso a considerarse meras conjeturas.

Cordialmente,



Fernando José Ortega Galindo
Asesor Despacho
Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Proyectó: Iván Montenegro Sierra *IMS*
Revisó: Gloria S. Gutiérrez O. *GSO*

Nikolai Levy



Bogotá, D.C.

PQR No. 201810180032

Señor
LUIS ALFONSO ZAMORA CAMACHO
Correo electrónico: lzamorac@ulagrancolombia.edu.co
Ciudad

Asunto: Prueba Físico Atlético, Proceso de Selección 741 de 2018 – Distrito Capital

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido su solicitud radicada bajo el No. 201810180032, mediante la cual en ejercicio del derecho de petición manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la CNSC por mandato Constitucional y Legal realiza los procesos de selección, para crear las listas de elegibles a través de los concursos de méritos para surtir las vacantes del empleo público y que tales se realizan bajo los principios de Objetividad, Independencia e Imparcialidad, solicito a ustedes que haciendo uso de estos mismos principios tengan en cuenta lo siguiente:

1. En el acuerdo 200181000006056 del 24/09/2018 se establecen: CAPITULO V, PRUEBAS, ARTÍCULO 30, Pruebas Físico Atlético.

2. Las tablas establecidas para tales pruebas si bien es cierto determinan una calificación según los estándares establecidos, ellas también hacen una distinción de sus resultados según la edad, ya que el número de repeticiones y el número de metros recorridos NO DEBEN SER MEDIDOS Y CALIFICADOS DE LA MISMA MANERA EN UN INDIVIDUO DE 20 AÑOS COMO EN UNO DE 50 AÑOS, toda vez que las tablas no establecen esta discriminación en edad, se presume que la CNSC, hará uso de ellas según lo publicado sin tener en cuenta esta situación.

3. Teniendo en cuenta que el ARTÍCULO 9 Numeral 4 del mismo acuerdo, establece una obligatoriedad respecto de aceptar las reglas establecidas en el mismo, de antemano se hace manifiesta una VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

4. La convocatoria corresponde a vacantes para la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres la cual no está enmarcada dentro de un régimen de carrera especial que exija unos límites de edad, como ocurre en el INPEC. Agradezco de antemano su atención, y la respuesta y solución a los temas referidos en la presente".

Sobre el particular, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. Para el caso del Test de Cooper, el criterio de edad para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes si será tenido en cuenta al momento de la aplicación. Lo anterior, en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que

incluyen la edad y el sexo, se encuentran estandarizadas y, son de amplio y reconocido uso a nivel nacional.

2. En relación con los demás test que integran la prueba físico-atlética de la convocatoria 741 – Distrito Capital, es de anotar, que la metodología de calificación a adoptarse deberá responder principalmente a la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones propias de los diferentes empleos a proveer. En ese orden de ideas, le corresponde al operador del concurso (a seleccionarse por parte de la CNSC mediante proceso licitatorio) desarrollar un diseño que considere las variables relevantes para valoración de la aptitud física relacionada con el perfil ocupacional del empleo a proveer, en pro de garantizar en la calificación el principio de igualdad de tal manera que el Manual Técnico de Prueba presente la metodología con justificación científica y técnica que sustente las escalas a aplicarse.

3. A propósito de la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, nos permitimos informarle, que de acuerdo con lo planteado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 2014:

“este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”

Atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional, se hace palpable que el principio de igualdad no está siendo vulnerado de ninguna manera por lo consignado en el artículo 9 del Acuerdo 20018100006056 del 24/09/2018 expedido por la CNSC, dado que el mismo precisamente establece unos requisitos generales de participación que se aplicarán a todos los participantes del proceso de selección garantizando de esta manera que el concurso se desarrolle en condiciones de igualdad, de acuerdo con los requisitos determinados para acceder a los empleos objeto del proceso.

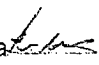

4. Efectivamente la Convocatoria en cuestión, en lo relativo a la provisión de vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, adscrito a la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia – SDSCJ, no se encuentra enmarcada dentro de un régimen especial que exija unos límites de edad para participar del proceso de selección. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 909 de 2004, el cual reza *“Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos, (...) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados”*, y en contraste con lo señalado por el artículo 4 de la misma norma en relación con los sistemas específicos de carrera administrativa dentro de los



cuales como usted bien lo menciona, se encuentra incluido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Cordialmente,

Fernando José Ortega Galindo
Asesor/ Despacho
Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Proyectó: Iván Montenegro Sierra 
Revisó: Gloria S. Gutiérrez O. 



Bogotá, D.C.

PQR No. 201810190013

Señor
FREDDY WILSON MORENO BELTRÁN
Correo electrónico: freddymoreno68@gmail.com
Ciudad

Asunto: Prueba Físico Atlético, Proceso de Selección 741 de 2018 – Distrito Capital

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido su solicitud radicada bajo el No. 201810190013, mediante la cual en ejercicio del derecho de petición manifiesta lo siguiente:

"Mediante la presente solicito que en el procesos de selección 741 del distrito capital de la Secretaría de seguridad convivencia y justicia en los cargos del cuerpo de custodia y vigilancia de la cárcel distrital d3 Bogotá en una de las pruebas se realizará una que tiene que ver con la prueba física y es el test de couper el cual no está dispuesto como la establece la reglamentación de este test que es por edades, lo que no está teniendo en cuenta la Comisión, de igual manera las pruebas que tienen que ver con flexiones de brazos, flexiones de piernas, barrasby abdominales pruebas en las que tampoco se tiene en cuenta las edades para establecer la cantidad de repeticiones del ejercicio, por lo tanto solicito se me califique la prueba física en los términos de la edad y que requiere el ejercicio ya que estaré participando en este proceso de selección".

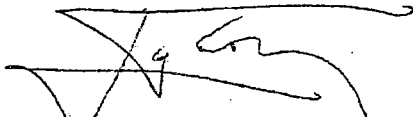
Sobre el particular, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. Para el caso del Test de Cooper, el criterio de edad para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes si será tenido en cuenta al momento de la aplicación. Lo anterior, en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que incluyen la edad y el sexo, se encuentran estandarizadas y, son de amplio y reconocido uso a nivel nacional.


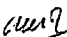
2. En relación con los demás test que integran la prueba físico-atlética de la convocatoria 741 – Distrito Capital, es de anotar, que la metodología de calificación a adoptarse deberá responder principalmente a la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones propias de los diferentes empleos a proveer. En ese orden de ideas, le corresponde al operador del concurso (a seleccionarse por parte de la CNSC mediante proceso licitatorio) desarrollar un diseño que considere las variables relevantes para valoración de la aptitud física relacionada con el perfil ocupacional del empleo a proveer,

en pro de garantizar en la calificación el principio de igualdad de tal manera que el Manual Técnico de Prueba presente la metodología con justificación científica y técnica que sustente las escalas a aplicarse.

Cordialmente,



Fernando José Ortega Galindo
Asesor Despacho
Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Proyectó: Iván Montenegro Sierra 
Revisó: Gloria S. Gutiérrez O. 



IGUALDAD, NOBILIDAD Y OPORTUNIDAD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182330629361

Fecha: 09-11-2018

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Señor

JOHN ALEXANDER LÓPEZ ACUNA

Correo electrónico: jnlopez17@hotmail.com

Dirección: Carrera 7A Bis # 183-35, Apartamento 315, Torre 2

Ciudad

Asunto: Prueba Física Atlética y Entrevista Psicológica, Proceso de Selección 741 de 2018 – Distrito Capital

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido su solicitud radicada bajo el No. 20183200874182, mediante la cual en ejercicio del derecho de petición manifiesta lo siguiente:

Primera petición: Solicito se me de respuesta porque en el proceso de selección número 741 de 2018 Distrito Capital de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la prueba físico atlética para los cargos de cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital se realizara el test de cooper. Donde no se tiene en cuenta la edad y se establece 3300 metros como una distancia general en el tiempo de 12 minutos, dando como resultado una puntuación, sin tener en cuenta la edad de los participantes. Más aun cuando el test de cooper lo establece por edades. Por esta razón solicito se corrija y se realice la prueba como lo indica el test de cooper, ya que me postularé o participaré para el cargo de Guardián grado 15 código 485 de la Cárcel Distrital.

Segunda petición: Solicito se me dé a conocer la base o el sustento jurídico, por la cual se realizara la prueba físico atlética para el cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital. En el proceso de selección 741 del 2018 Distrito de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ya que el cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital no es de régimen especial, siendo esta entidad de nivel asistencial y se debe reglamentar bajo la ley 909 y los decretos reglamentarios de esta.

Tercera petición: solicito se me dé a conocer la base o sustento jurídico, por la cual se realizara la prueba de entrevista Psicológica para el Cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital en el proceso de selección número

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

741 del 2018 Distrito de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ya que los cargos de nivel asistencial no se le realizan pruebas psicológicas, teniendo en cuenta que el cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital no es de régimen especial, siendo esta entidad de nivel asistencial y se debe reglamentar bajo la ley 909 y los decretos reglamentarios de esta.

Cuarta petición: Solicito me dé a conocer que sustento técnico o que test se utilizó para determinar la prueba física, donde se exige una cantidad determinada de fuerza de brazo, flexión y extensión de los brazos suspendidos en la barra, fuerza de piernas sentadillas, fuerza abdominal abdominal, fuerza de brazo a pie firme flexiones. Por que no se estableció por edades esta prueba, si la norma legal establece que las pruebas físicas no se deben realizar de manera estándar sin importar la edad, más aun cuando los aspirantes al concurso no tienen una edad limite para participar en el proceso de selección número 741 del 2018 Distrito de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Por esta razón solicito se corrija y se me realice la prueba según la edad y la cantidad de actividades que corresponden a mi edad. Ya que me postularé o participaré para el cargo de Guardián grado 15 código 485 de la Cárcel Distrital" (sic).

Sobre el particular, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. Para el caso del Test de Cooper, el criterio de edad para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes si será tenido en cuenta al momento de la aplicación. Lo anterior, en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que incluyen la edad y el sexo, se encuentran estandarizadas y, son de amplio y reconocido uso a nivel nacional. De igual forma, en relación con la distancia a recorrer, se aplicará lo establecido en los criterios técnicos en los que se soporta dicho test.

070

2. A propósito de los demás test (fuerza de brazos, fuerza de abdomen y fuerza de piernas) que integran la prueba físico-atlética de la convocatoria 741 – Distrito Capital, es de anotar, que la metodología de calificación a adoptarse deberá responder principalmente a la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones propias de los diferentes cargos a proveer. En ese orden de ideas le corresponde al operador del concurso (a seleccionarse por parte de la CNSC mediante proceso licitatorio) desarrollar un diseño que considere las variables relevantes para valoración de la aptitud física relacionada con el perfil ocupacional del empleo a proveer, de tal manera que el Manual Técnico de Pruebas presente la metodología con justificación científica y técnica que sustente las escalas a aplicarse.

Unidad

3. En relación con afirmación a propósito de que "el cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital no es de régimen especial", me permito señalar, que efectivamente el Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, adscrito a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia – SDSCJ, no se encuentra dentro de un régimen especial de carrera. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 909 de 2004, el cual reza "Las disposiciones contenidas en la presente ley serán

aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos. (...) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados", y en contraste con lo señalado por el artículo 4 de la misma norma en relación con los sistemas específicos de carrera administrativa que existen en Colombia.

4. En torno al sustento jurídico correspondiente a la aplicación de la prueba físico atlética, para el caso de los empleos a proveer al interior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, me remito a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.3, del Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), el cual señala que:

"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

(...)

7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación".

Adicionalmente debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.2.6.13 del mencionado Decreto, el cual reza:

"Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados".

A partir de lo consignado en las normas citadas, es claro que le corresponde a la CNSC, realizar las convocatorias a concurso de méritos de acuerdo con lo establecido en el manual de funciones de la entidad que posee las vacantes, que para el caso particular resulta ser la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia – SDSCJ. Así mismo, no queda lugar a duda acerca de que el acuerdo de convocatoria, que se configura como la norma reguladora del concurso debe contener la información sobre las pruebas a aplicar en los términos allí descritos, y que dichas pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer

una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.

Ahora bien, al revisar el Manual de Funciones de la SDSCJ¹, y puntualmente en relación con los empleos correspondientes al Cuerpo de Custodia de la Cárcel Distrital, es posible evidenciar que por ejemplo, dentro de las funciones asignadas al empleo de Guardián, Código 485 Grado 15 (al cual corresponden 98 de las vacantes ofertadas), se encuentran entre otras las siguientes funciones:

"2. Participar activamente en los esquemas de seguridad y ensayos que se realicen.

(...)

7. Escoltar a las personas privadas de la libertad a las actividades que se desarrollan en el reclusorio y proporcionar la seguridad a los mismos.

(...)

10. Controlar que las personas privadas de la libertad cumplan con el régimen establecido, evitando la tenencia de objetos prohibidos, agresiones físicas o morales, y consumo de sustancias alucinógenas y bebidas embriagantes.

(...)

13. Realizar rondas permanentes y verificar el estado de mantenimiento de puertas, candados, muros, pisos, celdas, dotación y condiciones físicas, mentales y emocionales de las personas privadas de la libertad dentro del pabellón o cualquier otra área, e informar cualquier anomalía presentada.

14. Realizar el traslado de las personas privadas de la libertad de acuerdo con los esquemas de seguridad previstos para los desplazamientos de los mismos y conducir los vehículos asignados al servicio de las remisiones, según indicaciones del Director o superior inmediato".

Atendiendo a lo expuesto, la CNSC considero pertinente incluir dentro de los aspectos a evaluar para proveer dichos cargos una prueba físico atlética a partir de la cual determinar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones comentadas, dado que las mismas evidentemente requieren que la persona seleccionada para llevarlas a cabo cuente con la capacidad física necesaria para poderlas realizar de forma correcta.

5. En concordancia con lo señalado en el numeral inmediatamente anterior, pero aplicándolo ahora al caso del sustento jurídico correspondiente a la aplicación de la prueba de entrevista psicológica, para los empleos a proveer al interior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, al revisar el Manual de Funciones de la SDSCJ, se aprecia que, por ejemplo, dentro de las funciones asignadas al empleo de Guardián Código 485 Grado 15 se halla la siguiente:

¹ Resolución 01 de 2016 de la SDSCJ, modificada por la Resolución 301 de 2018 de esa misma entidad.

"13. Realizar rondas permanentes y **verificar** el estado de mantenimiento de puertas, candados, muros, pisos, celdas, dotación y **condiciones físicas, mentales y emocionales de las personas privadas de la libertad dentro del pabellón o cualquier otra área, e informar cualquier anomalía presentada**" (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, dentro de los Conocimientos Básicos Esenciales, correspondientes al mismo empleo se establece:

- "7. Manejo y uso de armas de fuego de corto alcance.
- 8. Capacidad de toma de decisiones bajo presión, manejo del stress".

De igual manera, dentro de las Competencias Comportamentales asociadas al mencionado empleo se advierten las de:

- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio
- Relaciones interpersonales
- Colaboración"

De acuerdo con lo expuesto, la CNSC consideró pertinente incluir dentro de los aspectos a evaluar para proveer dichos cargos una prueba de Entrevista Psicológica a partir de la cual determinar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas, los conocimientos básicos esenciales a aplicar, y el desempeño eficaz de las funciones, dado que las mismas evidentemente requieren que la persona seleccionada para llevarlas a cabo cuente con las condiciones psicológicas necesarias para poderlas realizar correctamente.

6. A propósito de su afirmación, "los cargos de nivel asistencial no se le realizan pruebas psicológicas", me permito aclarar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y en especial en el ya antes citado artículo 2.2.6.13 que hace parte del mismo, no es posible apreciar impedimento normativo alguno para la aplicación de pruebas psicológicas destinadas a la provisión de empleos en el nivel asistencial.

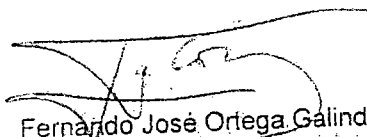
7. Acerca del sustento técnico de los test de fuerza que hacen parte de la prueba física, me permito señalar que de acuerdo con la revisión teórica elaborada por la CNSC, y a partir de los referentes encontrados para este tipo de pruebas², se evidenció que los ejercicios de fuerza y resistencia (brazos, piernas y abdominal), pueden ser empleados para valorar las condiciones físicas mínimas requeridas para los empleos relacionados con las funciones de guardia y custodia dentro de un contexto carcelario. Lo anterior, debido a que los parámetros de calificación de estos ejercicios indican las condiciones mínimas de fuerza y resistencia física que presentan hombres y mujeres que están en

² Institute for Aerobics Research. Physical Fitness Norms (Datos no publicados reproducidos con autorización). Dallas, TX, 1994.

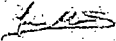
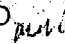
buenas condiciones de salud, independientemente de su edad, y que son necesarias para realizar las funciones de los empleos de guardia y custodia.

8. Finalmente, en atención a la afirmación realizada por el peticionario, acerca de que "la norma legal establece que las pruebas físicas no se deben realizar de manera estándar sin importar la edad", se indica que no se advierte en el ordenamiento jurídico aplicable al desarrollo de los procesos de selección adelantados por la CNSC, norma alguna del orden legal que verse sobre el particular. Por lo tanto, se recomienda que para próximas ocasiones se realice la respectiva citación de la fuente normativa que sirve de sustento a esta clase de aseveraciones, so pena de que las mismas puedan llegar incluso a considerarse meras conjeturas.

Cordialmente.



Fernando José Ortega Galindo
Asesor Despacho
Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Proyectó: Iván Montenegro Sierra 
Revisó: Gloria S. Gutiérrez O 

Nikolay Levy



Bogotá, D.C.

PQR No. 201810180071

Señor
 MARIO ANDRES SOLÓRZANO RAMOS
 Correo electrónico: mariora.solorzano@gmail.com
 Ciudad

Asunto: Prueba Físico Atlético y Entrevista Psicológica, Proceso de Selección 741 de 2018 – Distrito Capital

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido su solicitud radicada bajo el No. 201810180071, mediante la cual en ejercicio del derecho de petición manifiesta lo siguiente:

"Mediante la presente les solicito se me de respuesta porque en el proceso de selección numero 741 de 2018 distrito capital, de la secretaria distrital de seguridad, convivencia y justicia en la prueba físico atlética, para los cargos de cuerpo de custodia y vigilancia de la carcel distrital se realizara el test de cooper donde no se tiene en cuenta la edad y se establece: 3300 metros como una distancia general en el tiempo de 12 minutos estableciendo una puntuacion sin tener en cuenta la edad de los participantes y mas aun sin tener en cuenta que el test de cooper si lo establece por edades. por esta razon le solicito, se corrija y se realice la prueba como lo indica el test de cooper que es por edades.

Segunda petición: solicito se me de a conocer la base o el sustento jurídico por la cual se realizara la prueba físico atlética para el cuerpo de custodia y vigilancia de la carcel distrital en el proceso de seleccion no. 741 de 2018 del distrito de la secretaria de seguridad, convivencia y justicia ya que el cuerpo de custodia y vigilancia de la carcel distrital no es regimen especial.

Tercera petición: solicito se me de a conocer la base o sustento jurídico por la cual se realizara la prueba de entrevista psicológica para el cuerpo de custodia y vigilancia de la carcel distrital en el proceso de seleccion no. 741 de 2018 de la secretaria de seguridad, convivencia y justicia ya que tengo entendido que los cargos asistenciales no se le realizan pruebas psicológicas y menos que sea eliminatória.

Cuarta petición: solicito me de a conocer que sustento tecnico o que tes... se utilizo para determinar la prueba física donde se exige una cantidad determinada de fuerza de brazo, flexion y extencion de los brazos suspendida en la barra, fuerza de piernas, fuerza abdominal, fuerza de brazos a pie firme... por que no se establecio por edades estas pruebas, si la norma legal establece que las pruebas físicas no se deben realizar de manera estandar, mas aun cuando los aspirantes al concurso no tiene una edad limite para participar, en el proceso de seleccion no. 741 de 2018 distrito de la

secretaría de seguridad, convivencia y justicia, por esta razón solicito se corrija la prueba y se realice teniendo en cuenta la edad del participante. solicito se me realice las pruebas según la edad en cada test de las pruebas físicas."

Sobre el particular, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. Para el caso del Test de Cooper, el criterio de edad para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes, si será tenido en cuenta al momento de la aplicación. Lo anterior, en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que incluyen la edad y el sexo, se encuentran estandarizadas y, son de amplio y reconocido uso a nivel nacional. De igual forma, en relación con la distancia a recorrer, se aplicará lo establecido en los criterios técnicos en los que se soporta dicho test. D/D

2. A propósito de los demás test (fuerza de brazos, fuerza de abdomen y fuerza de piernas) que integran la prueba físico-atlética de la convocatoria 741 – Distrito Capital, es de anotar, que la metodología de calificación a adoptarse deberá responder principalmente a la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones propias de los diferentes cargos a proveer. En ese orden de ideas le corresponde al operador del concurso (a seleccionarse por parte de la CNSC mediante proceso licitatorio) desarrollar un diseño que considere las variables relevantes para valoración de la aptitud física relacionada con el perfil ocupacional del empleo a proveer, de tal manera que el Manual Técnico de Pruebas presente la metodología con justificación científica y técnica que sustente las escalas a aplicarse.

3. En relación con la afirmación a propósito de que *"el cuerpo de custodia y vigilancia de la cárcel distrital no es régimen especial"*, me permito señalar, que efectivamente el Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, adscrito a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia – SDSCJ, no se encuentra dentro de un régimen especial de carrera. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 909 de 2004, el cual reza "Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos, (...) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados", y en contraste con lo señalado por el artículo 4 de la misma norma en relación con los sistemas específicos de carrera administrativa que existen en Colombia.

4. En torno al sustento jurídico correspondiente a la aplicación de la prueba físico atlética, para el caso de los empleos a proveer al interior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, me remito a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.3, del Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), el cual señala que:

"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos."

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

(...)

7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación”.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.2.6.13 del mencionado Decreto, el cual reza:

“Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados”.

A partir de lo consignado en las normas citadas, es claro que le corresponde a la CNSC, realizar las convocatorias a concurso de méritos de acuerdo con lo establecido en el manual de funciones de la entidad que posee las vacantes, que para el caso particular resulta ser la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia – SDSCJ. Así mismo, no queda lugar a duda acerca de que el acuerdo de convocatoria, que se configura como la norma reguladora del concurso debe contener la información sobre las pruebas a aplicar en los términos allí descritos, y que dichas pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.

Ahora bien, al revisar el Manual de Funciones de la SDSCJ¹, y puntualmente en relación con los empleos correspondientes al Cuerpo de Custodia de la Cárcel Distrital, se observa, que por ejemplo, dentro de las funciones asignadas al empleo de Guardián, Código 485 Grado 15 (al cual corresponden 98 de las vacantes ofertadas), se encuentran entre otras las siguientes funciones:

“2. Participar activamente en los esquemas de seguridad y ensayos que se realicen.

(...)

7. Escortar a las personas privadas de la libertad a las actividades que se desarrollan en el reclusorio y proporcionar la seguridad a los mismos.

¹ Resolución 01 de 2016 de la SDSCJ, modificada por la Resolución 301 de 2018 de esa misma entidad.

(...)

10. Controlar que las personas privadas de la libertad cumplan con el régimen establecido, evitando la tenencia de objetos prohibidos, agresiones físicas o morales, y consumo de sustancias alucinógenas y bebidas embriagantes.

(...)

13. Realizar rondas permanentes y verificar el estado de mantenimiento de puertas, candados, muros, pisos, celdas, dotación y condiciones físicas, mentales y emocionales de las personas privadas de la libertad dentro del pabellón o cualquier otra área, e informar cualquier anomalía presentada.

14. Realizar el traslado de las personas privadas de la libertad de acuerdo con los esquemas de seguridad previstos para los desplazamientos de los mismos y conducir los vehículos asignados al servicio de las remisiones, según indicaciones del Director o superior inmediato".

Atendiendo a lo expuesto, la CNSC consideró pertinente incluir dentro de los aspectos a evaluar para proveer dichos cargos una prueba físico atlética a partir de la cual determinar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones comentadas, dado que las mismas evidentemente requieren que la persona seleccionada para llevarlas a cabo cuente con la capacidad física necesaria para poderlas realizar de forma correcta.

5. En concordancia con lo señalado en el numeral inmediatamente anterior, pero aplicándolo ahora al caso del sustento jurídico correspondiente a la aplicación de la prueba de entrevista psicológica, para los empleos a proveer al interior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, al revisar el Manual de Funciones de la SDSCJ, se aprecia que, por ejemplo, dentro de las funciones asignadas al empleo de Guardián Código 485 Grado 15 se halla la siguiente:

*"13. Realizar rondas permanentes y **verificar** el estado de mantenimiento de puertas, candados, muros, pisos, celdas, dotación y **condiciones físicas, mentales y emocionales de las personas privadas de la libertad** dentro del pabellón o cualquier otra área, e informar cualquier anomalía presentada"*
(Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, dentro de los Conocimientos Básicos Esenciales, correspondientes al mismo empleo se establece:

*"7. Manejo y uso de armas de fuego de corto alcance.
8. Capacidad de toma de decisiones bajo presión, manejo del stress".*

De igual manera, dentro de las Competencias Comportamentales asociadas al mencionado empleo se advierten las de:

*"- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio*



- Relaciones interpersonales
- Colaboración"

De acuerdo con lo expuesto, la CNSC consideró pertinente incluir dentro de los aspectos a evaluar para proveer dichos cargos una prueba de Entrevista Psicológica a partir de la cual determinar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas, los conocimientos básicos esenciales a aplicar, y el desempeño eficaz de las funciones, dado que ellas evidentemente requieren que la persona seleccionada para llevarlas a cabo cuente con las condiciones psicológicas necesarias para poderlas realizar correctamente.

6. A propósito de su afirmación, *"tengo entendido que los cargos asistenciales no se le realizan pruebas psicológicas y menos que sea eliminatoria"*, me permito aclarar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y en especial en el ya antes citado artículo 2.2.6.13 que hace parte del mismo, no es posible apreciar impedimento normativo alguno para la aplicación de pruebas psicológicas destinadas a la provisión de empleos en el nivel asistencial, del mismo modo que tampoco se evidencian obstáculos legales para que las mismas puedan tener carácter eliminatorio.

7. Acerca del sustento técnico de los test de fuerza que hacen parte de la prueba física, me permito señalar que de acuerdo con la revisión teórica elaborada por la CNSC, y a partir de los referentes encontrados para este tipo de pruebas², se evidenció que los ejercicios de fuerza y resistencia (brazos, piernas y abdominal), pueden ser empleados para valorar las condiciones físicas mínimas requeridas para los empleos relacionados con las funciones de guardia y custodia dentro de un contexto carcelario. Lo anterior, debido a que los parámetros de calificación de estos ejercicios indican las condiciones mínimas de fuerza y resistencia física que presentan hombres y mujeres que están en buenas condiciones de salud, independientemente de su edad, y que son necesarias para realizar las funciones de los empleos de guardia y custodia.

8. Finalmente, en atención a su afirmación, acerca de que *"la norma legal establece que las pruebas físicas no se deben realizar de manera estándar"*, se indica que no se advierte en el ordenamiento jurídico aplicable al desarrollo de los procesos de selección adelantados por la CNSC, norma alguna del orden legal que verse sobre el particular. Por lo tanto, se recomienda que para próximas ocasiones se realice la respectiva citación de la fuente normativa que sirve de sustento a esta clase de aseveraciones, so pena de que las mismas puedan llegar incluso a considerarse meras conjeturas.

² Institute for Aerobics Research. Physical Fitness Norms (Datos no publicados reproducidos con autorización). Dallas, TX, 1994.



Cordialmente,

Fernando José Ortega Galindo
Asesor Despacho
Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Proyectó: Iván Montenegro Sierra *Iván*
Revisó: Gloria S. Gutiérrez O. *GSO*



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2019

Señor:

JONATHAN DAVID ALMANZA SANTOS
paya_23_98@hotmail.com

Respetado señor Almanza

En atención a su comunicación relacionada con la Prueba Físico Atlético prevista en la Convocatoria 741 de 2018 para aspirantes a empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, nos permitimos precisarle lo siguiente:

1. A su solicitud de información acerca de por qué “No se tendrá en cuenta la edad para determinar las repeticiones en cada uno de las pruebas establecidas”; nos permitimos informarle que la valoración de la aptitud física puede hacerse desde dos perspectivas: Normas de Aptitud Física y Estándares de Aptitud Física¹.

Las normas de Aptitud física muestran dónde se ubica un individuo en comparación con otros de su mismo género y grupo de edad; es decir, nos muestran cómo clasificamos a un individuo en comparación con otros dentro del mismo grupo de edad y género. Nos dicen su clasificación de percentiles y categoría de condición física.

Los Estándares de Aptitud Física son muy diferentes de las normas de aptitud física. Un estándar de aptitud física identifica un nivel mínimo de aptitud física que es necesario para realizar tareas de trabajo físico esenciales y críticas.

Los estándares de aptitud operan bajo la premisa de que a un mismo trabajo corresponde un mismo estándar y se utilizan para identificar quién puede y quién no puede realizar tareas críticas y esenciales o funciones físicas de trabajo. Un estándar de condición física representa el nivel mínimo de condición física que se requiere para realizar tareas de trabajo físico esenciales y críticas. Para el caso del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital, de acuerdo con la Matriz de Identificación de Peligros y Valoración de Riesgos en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Profesiograma de los empleos objeto de la prueba físico Atlético, estas tareas incluyen caminar, correr distancias cortas, tirar, empujar, levantar, cargar, arrastrar, subir escaleras, usar la fuerza, etc.

Entre los diferentes enfoques existentes para establecer estándares, en la Convocatoria del Acuerdo CNSC 20181000006056 de 2018, modificado por el Acuerdo CNSC 20191000006646 de 2019, se optó por aplicar los estándares absolutos de otra agencia,

¹ <https://www.cooperinstitute.org/2017/05/17/fitness-norms-and-fitness-standards-are-apples-and-oranges>



esto es, se adoptaron los estándares validados de otra entidad que se considera similar, en este caso el INPEC, con la tesis de que las exigencias físicas de los empleos en selección, son esencialmente las mismas que las de los empleos cuyas normas se están adoptando.

En síntesis, la convocatoria adoptó para la prueba físico-atlética el puntaje mínimo que debe alcanzarse para los empleos en selección a partir de estándares de otra entidad con empleos similares, para indicar que un aspirante puede realizar el trabajo, es decir, determinó que se requiere la identificación de los aspirantes que poseen el nivel mínimo de condición física necesaria para realizar ciertas tareas del trabajo físico que resultan esenciales y críticas en los empleos de la Cárcel Distrital, independientemente de la edad del aspirante.

En relación con la Prueba Físico Atlética como un sobre esfuerzo que puede traer consecuencias para la salud, Según el Manual de Pautas para pruebas de ejercicio y prescripción del Colegio Americano de Medicina Deportiva, *"aunque los beneficios de la actividad física regular están bien establecidos, la participación en el ejercicio está asociada con un mayor riesgo de lesión musculoesquelética y complicaciones cardiovasculares. La lesión musculoesquelética es la complicación más común relacionada con el ejercicio y a menudo se asocia con la intensidad del ejercicio, la naturaleza de la actividad, condiciones preexistentes y anomalías musculoesqueléticas. Eventos cardiovasculares adversos como la muerte cardíaca súbita y el infarto agudo de miocardio generalmente se asocian con ejercicio de intensidad vigorosa. como la muerte cardíaca súbita e infarto agudo de miocardio son mucho menos comunes que la lesión musculoesquelética, pero pueden conducir a la morbilidad y mortalidad a largo plazo²"*; por tales razones, se adoptó un Protocolo de Consentimiento Informado en el que los aspirantes antes de presentar la Prueba, expresaron voluntariamente por escrito y firmado, su intención de participar en la misma, después de haber comprendido la información suministrada, acerca de los objetivos de la prueba, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, sus derechos y responsabilidades, y del mismo modo se informó a través de la Guía de Orientación al aspirante.

Para responder su segundo cuestionamiento, debe decirse, como ya se anotó, que la convocatoria adoptó para la prueba físico-atlética el puntaje mínimo que debe alcanzarse para los empleos en selección a partir de estándares de otra entidad con empleos similares, para indicar que un aspirante puede realizar el trabajo, es decir, determinó que se requiere la identificación de los aspirantes que poseen el nivel mínimo de condición física necesaria para realizar ciertas tareas del trabajo físico que resultan esenciales y críticas en los empleos de la Cárcel Distrital, independientemente de la edad del aspirante.

Por último, frente a su requerimiento en el que pregunta *"Que entidad realizo el sustento técnico de estas pruebas desde el punto de vista físico y fisiológico y demás"*; se insiste en que si bien existen normas estándares universales para la medición de la condición

² American College of Sports Medicine – ACSM -. Guidelines for exercise testing and prescription, Tenth Edition. Philadelphia, 2018.



física de las personas, las agencias o entidades usuarias de los test empleados para la determinación de la condición física, también desarrollan sus propias normas o estándares para propósitos o poblaciones específicas; por lo que para la convocatoria se adoptó un sistema de valoración de otra entidad en la que existen empleos con exigencias físicas similares a las de los empleos del cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital, el cual goza de completa validez al no haber sido abolido en ninguna de las oportunidades en las que ha sido empleado, constituyendo así en un referente idóneo para la consecución de aspirantes con las mejores cualidades para ocupar los referidos empleos ofertados mediante la Convocatoria 741 de 2018.

Cordialmente,

JOANNA GALEANO SAAVEDRA
Coordinadora de Pruebas

Proyecto: Diego Reyes

Bogotá, siete (9) Octubre de Dos mil diecinueve (2019)

Señor(es):

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASESOR FERNANDO JOSE ORTEGA GALINDO
COMISIONADA LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
BOGOTA- CUNDINAMARCA

Ciudad

Presento ante ustedes el siguiente **DERECHO DE PETICION:**

Yo **GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA** Ciudadana Colombiana, mayor de edad **53 años y 10 meses**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39746371 de Bogotá D.C., residente en la Carrera 94 I No 81 A 05 de la ciudad de Bogotá, celular 3134641105, en ejercicio del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 1755 del 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin de solicitarles la aplicación a lo establecido en los criterios de calificación, edad y resultados en los que se soporta el test de Cooper, de igual forma, en relación con la distancia a recorrer, lo anterior, en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que se encuentran estandarizadas que son de **amplio y reconocido uso a nivel nacional.**

Además solicito a ustedes ordenar a quien corresponda el cumplimiento de lo plasmado en cuatro derechos de petición interpuestos ante ustedes los cuales tuvieron **respuesta positiva ante la situación planteada.**

HECHOS

PRIMERO: La CNSC publicó El **acuerdo # 20181000006056** del 24-09- del 2018 *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la secretaria distrital de seguridad convivencia y justicia- SDSCJ proceso de selección # 741 del 2018- Distrito capital"*

SEGUNDO: En dicho acuerdo no se tuvo en cuenta los criterios de calificación, edad y resultados en los que se soporta el **TEST DE COOPER**, de igual forma en relación con la distancia a recorrer. Por lo tanto se radicaron ante ustedes (4) Cuatro derechos de petición solicitando la aplicación técnica de este test, Ante lo cual la **CNSC** contestó de forma **AFIRMATIVA** a nuestra petición la cual era que en la aplicación y calificación del Test de Cooper **se tendría en cuenta los criterios técnicos del mismo.**

TERCERO: El pasado 06 de Octubre del presente año, presenté la prueba físico atlética diseñada para el cuerpo de custodia y vigilancia de la **Convocatoria 740 y 741 Distrito Capital OPEC # 50624** Y al momento de la aplicación del **TEST DE COOPER** no se tuvo en cuenta el criterio de edad, por otra parte también se desconocieron los criterios técnicos para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes, criterios estos que se encuentran estandarizados y son de amplio reconocimiento y uso a nivel nacional e internacional en los

OBJETO: Pertenezco al cuerpo de custodia y vigilancia de la cárcel distrital de Barones y Anexo Mujeres. Fuimos citados por compañías en días diferentes pero consecutivos y además fuimos evaluados en condiciones atmosféricas y climáticas diferentes, dándole una mayor oportunidad a los grupos que se presentaron los días 5 y 7 de Octubre del presente año ya que fueron evaluados con diferente severidad que los aspirantes de los otros días, por otra parte no se evaluó de una forma equitativa ya que el criterio personal de los jurados era muy variado y subjetivo, la universidad libre no permitió la grabación de la prueba por parte de los aspirantes pero tampoco ellos dejaron registro filmico de la misma presentándose así todas estas novedades en la prueba.

PETICION

Con base a los hechos antes mencionados solicito señores **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ASESOR FERNANDO JOSE ORTEGA GALINDO, COMISIONADA LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZS,** solicito:

- *Tener en cuenta los criterios de edad para la calificación de los resultados obtenidos por los aspirantes, lo anterior en atención a que dicho test cuenta con normas de calificación que incluyen la edad, el sexo y los metros a recorrer.*
- *Cumplan con lo plasmado en las respuestas de los diferentes derechos de petición contestados de forma afirmativa por ustedes.*
- *Además, y de manera respetuosa solicito se me permita verificar mi prueba a través del video que se realizó durante la misma y se me dé el principio de favorabilidad ya que considero me fueron anuladas varias repeticiones que afectaron mis resultados.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas de carácter Constitucional en las cuales soporto dicha Petición son las que amparan los Derechos Fundamentales, el **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 1755 del 2015,** "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

- **Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. **"LA IGUALDAD ENTRE IGUALES"**
- **PACTA SUNT SERVANDA.** Principio general del derecho civil **que se traduce como «lo pactado obliga»**, que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional. **"EL CONTRATO ES LEY ENTRE LAS PARTES"**.

y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades.

En materia internacional se señala que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (según lo señala el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y mismo artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986).

- **ERROR INDUCIDO** "El concepto de error inducido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como consecuencia de lo establecido mediante la sentencia SU-014 de 2001 que introdujo lo que denominó como vía de hecho por consecuencia. En esta oportunidad la Sala Plena de la Corte explicó dicha noción al señalar que "es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio ius fundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales".

Posteriormente la jurisprudencia dejó de lado el concepto de vía de hecho por consecuencia y acogió la noción de error inducido argumentando que esta "es más clara en la medida en que la misma se tornaba en un oxímoron, es decir, una contradicción dentro del mismo término, pues la vía de hecho implica una actuación arbitraria por parte del funcionario judicial y este defecto descarta dicha arbitrariedad, pues lo que realmente ocurre es que la autoridad judicial es inducida a error por conductas".

El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso".

1-Invoco de igual forma la sentencia Sentencia T-642/04 donde se ampara y protege la confianza legítima;

Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1º y 4º de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. **ES POR ELLO QUE LA CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN NO SÓLO ES ÉTICAMENTE DESEABLE SINO JURÍDICAMENTE EXIGIBLE.** Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse' (Sentencia T-660 de 2002).

Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.

en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas".

PRUEBAS

- 1. Respuesta derecho de petición **Radicado #20182330629351 de fecha 09/11/2018.**
- 2. Respuesta derecho de petición **Radicado #PQR#201810190013.**
- 3. Respuesta derecho de petición **Radicado #PQR#201810180071.**
- 4. Respuesta derecho de petición **Radicado #20182330629361 de fecha 09/11/2018**
- 5. Respuesta derecho de petición **Radicado #PQR201810180032**

Favor responder dentro de los términos legales y en el amparo del Derecho Constitucional, a la dirección al inicio de este escrito.

Atentamente,

Gloria Marlene Flórez Correa
Guardiana Carcel Distrital
cc 39746371
Dirección Carrera 94 I No 81 A 05
Celular 3134641105

CHSC Comisión Nacional del Servicio Público

Detalle reclamación

https://simo.cns.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano

Buscar empleo

Crear Sesión

Gloria Marlene

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Nº de reclamación: 253071276

Asunto: RECLAMO EN CONTRA DEL RESULTADO DE LA PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA PRACTICADA A LOS ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN 741 DEL DISTRITO OPEC 50624.

Resumen: Yo GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA Ciudadana Colombiana, mayor de edad 53 años y 10 meses Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de, solicitarles: Tener en cuenta los criterios de mi edad para la calificación de los resultados obtenidos, en atención a que dicho test de cooperación con normas de calificación que incluyen la edad, el sexo y metros recorridos.Cumplan con lo plasmado en las respuestas de los derechos de petición contestados de forma afirmativa por ustedes.Los cuales relaciono en Rad. 201960009-40802 ante la comisión. Solicito verificar, evaluar y calificar nuevamente mi prueba a través del video que se realizó el pasado 06 de octubre del 2019 y se aplique principio de favorabilidad ante las repeticiones anuladas que

Solicitar acceso pruebas

Clase de reclamación: Reclamación

gloria 1.pdf gloria.pdf

Mostrar todo

Continuación hoja 2

CHSC Comisión Nacional del Servicio Público

Detalle reclamación

https://simo.cns.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano

Buscar empleo

Crear Sesión

Gloria Marlene

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Nº de reclamación: 253071276

Asunto: RECLAMO EN CONTRA DEL RESULTADO DE LA PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA PRACTICADA A LOS ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN 741 DEL DISTRITO OPEC 50624.

Resumen: mi edad para la calificación de los resultados obtenidos, en atención a que dicho test de cooperación con normas de calificación que incluyen la edad, el sexo y metros recorridos.Cumplan con lo plasmado en las respuestas de los derechos de petición contestados de forma afirmativa por ustedes.Los cuales relaciono en Rad. 201960009-40802 ante la comisión. Solicito verificar, evaluar y calificar nuevamente mi prueba a través del video que se realizó el pasado 06 de octubre del 2019 y se aplique principio de favorabilidad ante las repeticiones anuladas que afectaron el resultado de la calificación, ya que los instructores no tenían criterios definidos, pese a las demostraciones iniciales para la realización de cada ejercicio, se tenga en cuenta rad.20196000978422 y aplicación art. 48 20181000006056

Solicitar acceso pruebas

Clase de reclamación: Reclamación

gloria 1.pdf gloria.pdf

Mostrar todo





UNIVERSIDAD
LIBRE



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2019

Señora

GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

Radicado de Entrada CNSC: 253071276

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de Entrevista Psicológica y Prueba Físico Atlético para los empleos del cuerpo de Custodia y Vigilancia perteneciente a la Dirección Cárcel Distrital, presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **253071276**

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando acorde con la Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos No. CNSC – 2018100000006046 y 2018100000006056 de las Convocatorias Nos.740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su artículo 6º que los mismos, son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria. Lo anterior, atendiendo con los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 815 de 2018); por otra parte, los pluricitados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

En este orden, el artículo 4º del Acuerdo No. CNSC – 2018100000006056, Proceso 741 de 2018 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, consagra las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*

2. *Inscripciones - Venta de derechos de participación.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
 - 4.1 *Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.*
 - 4.2 *Pruebas sobre competencias comportamentales.*
 - 4.3 *Prueba de Ejecución sobre Competencias Funcionales para los empleos: Auxiliar Administrativo Código 407 Grados 20, 19 y 18 de la Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4), además de las pruebas básicas y comportamentales enunciadas en el numeral 4.1.*
 - 4.4 **Entrevista Psicológica y Prueba Físico Atlético para los empleos del cuerpo de Custodia y Vigilancia perteneciente a la Dirección Cárcel Distrital, así:**
 - *Teniente de Prisiones Código 457 Grado 21*
 - *Sargento de prisiones Código 428 Grado 18*
 - *Cabo de Prisiones Código 428 Grado 17*
 - *Guardián, Código 485 grado 15*
 - 4.5 *Valoración de antecedentes.*
5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Período de prueba*

A partir de lo anterior, y en consonancia con el artículo 28 de dichos Acuerdos se tiene que, una vez superada la etapa de Pruebas Escritas, debía procederse con la entrevista y la aplicación de la prueba físico atlética, ostentando la primera un carácter clasificatorio (entrevista) y la segunda un carácter eliminatorio (físico atléticas), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20191000006646 del 4 de julio de 2019.

Por otra parte, la CNSC y la Universidad Libre suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 642 de 2018 que tiene por objeto "*Desarrollar los Procesos de Selección 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital, encaminados a proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno y de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, incluyendo la valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles*".

Ahora bien, encontrándonos en la fase de aplicación de pruebas, entre los días 05,06 y 07 del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), se realizó la prueba de entrevista y la prueba físico-atlética a los aspirantes que superaron las pruebas escritas en los empleos de Teniente de Prisiones Código 457 Grado 21, Sargento de prisiones Código 428 Grado 18, Cabo de Prisiones Código 428 Grado 17 y Guardián, Código 485 grado 15, para el proceso de selección No. 741 de 2018 - Convocatoria Distrito Capital, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva en dichos cargos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia (SDSCJ).

Durante esos días, los aspirantes que se presentaron a la entrevista y prueba físico-atlética pudieron por una única vez tener acceso al resultado de estas al finalizar su aplicación individual, conforme a lo establecido en la Sentencia T-180 de 2015 proferi-

da por la Honorable Corte Constitucional y el artículo 34 del Acuerdo N° 20181000006056 de 2018.

Posteriormente, ciñéndonos al marco de los Acuerdos de Convocatoria, se publicó los resultados de la entrevista y prueba físico-atlética el día 18 de octubre de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

En ese sentido, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas en mención, atendiendo las disposiciones del artículo 32° y 33°, capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria, que señalan:

“Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13° del Decreto ley 760 de 2005”
(Subraya fuera del texto).

Al respecto, cabe aclarar que, las reclamaciones son decididas por la CNSC a través de la Universidad Libre en virtud del contrato de prestación de servicios anteriormente referenciado.

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada por SIMO, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

“Yo GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA Ciudadana Colombiana, mayor de edad 53 años y 10 meses

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de, solicitarles: Tener en cuenta los criterios de mi edad para la calificación de los resultados obtenidos, en atención a que dicho test de cooper cuenta con normas de calificación que incluyen la edad, el sexo y metros recorridos. Cumplan con lo plasmado en las respuestas de los derechos de petición contestados de forma afirmativa por ustedes. Los cuales relaciono en Rad. 201960009-40802 ante la comisión Solicito verificar, evaluar y calificar nuevamente mi prueba a través del vídeo que se realizó el pasado 06 de octubre del 2019 y se aplique principio de favorabilidad ante las repeticiones anuladas que afectaron el resultado de la calificación, ya que los instructores no tenían criterios definidos, pese a las demostraciones iniciales para la realización de cada ejercicio.se tenga en cuenta rad.20196000978422 y aplicación art 48 20181000006056”

Conforme a su solicitud se procede a dar respuesta con fundamento en lo siguiente:

Para la selección de personas elegibles para los cargos de Cabo de Prisiones, Guardián, Sargento de Prisiones y Teniente de Prisiones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia pertenecientes a la Cárcel Distrital, se requería evaluar las capacidades físicas de los aspirantes que les permitieran controlar la disciplina y hacer uso adecuado de fuerza al ejercer las funciones para garantizar y preservar la seguridad, custodia, funcionalidad y



UNIVERSIDAD
LIBRE



el orden interno del establecimiento carcelario, en un entorno en el que el manejo de armamento se utiliza para reaccionar ante situaciones anómalas o de violencia en pabellones, talleres, garitas, área de suministro de alimentos, pasillos, dormitorios, celdas, techos y en general todas las instalaciones del establecimiento carcelario, siempre garantizando el debido respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, apoyados en el acuerdo de convocatoria 20181000006056 Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.

Con este fin se estableció la realización de una Físico Atlético encaminada a “medir la resistencia aeróbica y anaeróbica de los aspirantes.”¹ Las pruebas seleccionadas pretendían presentar situaciones de activación física frente a las cuales el aspirante debía actuar y por medio de las cuales se determinaría si posee el nivel mínimo de condición física que se requiere para realizar tareas de trabajo físico esenciales y críticas² para ejercer el cargo. El objetivo de la medición era obtener información acerca del grado relativo a la condición física de cada aspirante, puesto que es conveniente conocer la capacidad física que tiene para la realización de actividades físicas de larga duración y baja o mediana intensidad.

La resistencia aeróbica se midió a partir de la capacidad para realizar un esfuerzo físico leve, moderado o intenso en un tiempo prolongado y extenso, mientras que la prueba de resistencia anaeróbica midió³ la capacidad física para realizar un esfuerzo de gran intensidad durante un tiempo breve. Esta última a fin de visibilizar la capacidad de coordinar la actuación de distintos músculos a una velocidad específica y evidenciar la salud y el nivel de aptitud física que presenta el aspirante.

Las normas y estándares de aptitud física⁴

Según el Instituto Cooper, las Normas de Aptitud muestran dónde se ubica un individuo en comparación con otros de su mismo género y grupo de edad.

Las normas de aptitud física nos muestran cómo clasificamos a un individuo en comparación con otros dentro del mismo grupo de edad y género. Nos dicen su clasificación de percentiles y categoría de condición física. No hay nada de malo en usar datos normativos para mostrar a las personas dónde se clasifican en comparación con sus pares, esto es muy informativo.

De otra parte, los Estándares de Aptitud Física son muy diferentes de las normas de aptitud física. Un estándar de aptitud física identifica un nivel mínimo de aptitud física que es necesario para realizar tareas de trabajo físico esenciales y críticas. Para el caso del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, estas tareas incluirían caminar, correr distancias cortas, tirar, empujar, levantar, cargar, arrastrar, subir escaleras, usar la fuerza, etc.

Un estándar obligatorio de Aptitud Física se deriva de estudios de validación en los que se identifican la frecuencia y la importancia de cada tarea laboral específica, qué

¹ Acuerdo No. 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018

² <https://www.cooperinstitute.org/2017/05/17/fitness-norms-and-fitness-standards-are-apples-and-oranges>

³ Blázquez (1990) citado por Martínez, Emilio (2002) Pruebas de aptitud física. Barcelona: Paidotribo.

⁴ <https://www.cooperinstitute.org/2017/05/17/fitness-norms-and-fitness-standards-are-apples-and-oranges>

pruebas se pueden usar para medir la capacidad de realizar estas tareas y cuál es el nivel mínimo de aptitud física para realizar estas tareas con éxito.

En este caso, los hombres y las mujeres del Cuerpo del Custodia y Vigilancia tienen el mismo trabajo y están obligados a realizar las mismas tareas críticas y esenciales. Por lo tanto, los hombres y las mujeres deben tener el mismo estándar de condición física; aquí los estándares de aptitud no podrían ser arbitrarios si tenemos en cuenta que un estándar de condición física representa el nivel mínimo de condición física que se requiere para realizar tareas de trabajo físico esenciales y críticas, y no se podrían usar diferentes puntajes de corte en función de la raza, el color, la religión, el sexo o la edad.

El Instituto Cooper⁵ señala que hay tres formas para establecer estándares. Los enfoques varían en cuanto al grado en que se documenta (datos) el estándar como predictivo de tareas críticas para un trabajo específico.

Enfoque 1: Estudio de validación de construcción / criterio: los estándares de aptitud física más defendibles son aquellos en los que se realiza un estudio de validación para una agencia o entidad específica. Los resultados del estudio deben documentar qué puntos de corte específicos de la prueba de condición física deben ser el trabajo estándar.

Enfoque 2: Estudio de transferibilidad: Este estudio documenta que una agencia o entidad tiene un alto grado de coincidencia (o similitud) con otra para lo cual existen estándares validados. Esto se puede lograr haciendo un análisis en común. Después de completar el estudio, la agencia simplemente "adopta" los estándares de otra agencia que ha completado un estudio de validación.

Enfoque 3: Aplicar los estándares absolutos de otra agencia: con este enfoque, una agencia o entidad aplica los estándares validados de otra entidad que se considera "similar" con el argumento soportado de que las exigencias físicas del trabajo son esencialmente las mismas que las de la agencia cuyas normas eran adoptado.

Dado que en la Cárcel Distrital no existe un estándar obligatorio que deba cumplirse, se acogió el enfoque tres (3), tomando como agencia o entidad similar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – y basados en el análisis de las funciones de empleos equivalentes entre el la Cárcel Distrital y el INPEC, concluyéndose que las exigencias físicas de los siguientes empleos son esencialmente las mismas:

Equivalencia de Empleos Cárcel Distrital - INPEC

Empleos Cárcel Distrital

Guardian

Cabo

Empleos INPEC

Dragoneante

Inspector

⁵ The Cooper Institute (CI). Frequently asked questions regarding fitness standards in law enforcement en www.cooperinstitute.org



Sargento
Teniente

Inspector Jefe
Teniente

Por tanto, se utilizó los estándares adoptados por el INPEC para su cuerpo de custodia y vigilancia, como estándar de aptitud física que identifica un nivel mínimo de aptitud física que es necesario para realizar tareas de trabajo físico esenciales y críticas en los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital que hacen parte del presente concurso.

Lo anterior, adquiere una mayor relevancia cuando, por una parte, se evidencia que, contrario a lo manifestado en su petición, no existe evidencia de haberse aplicado un estándar de Aptitud Física de acuerdo al Test de Cooper, atendiendo las edades de los aspirantes para alguna prueba efectuada en Colombia con el objeto de proveer empleos vacantes por personal con funciones afines al Cuerpo de Custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital de Bogotá; empero, sí se observa a partir de la entidad que ha adelantado procesos de selección para personal que guarda una directa correlación en las labores realizadas por dichos trabajadores de la autoridad distrital, como lo son los funcionarios del INPEC antes enunciados; que estos fueron provistos a partir de la ejecución de convocatorias que sometieron a los aspirantes a pruebas físico atléticas como las aquí aplicadas, soportados en el profesiograma de la entidad ofertante como da cuenta, verbigracia, los considerandos de la resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; situación que es enteramente posible, conforme se expuso, por el acogimiento del enfoque 3 consagrado por el Instituto Cooper para establecer estándares de escogencia teniendo como norte las tareas críticas para un trabajo específico.

En otras palabras, partiendo de un proceso de selección como el seguido por el INPEC que, entre otras, se soportó en normas respaldadas en el respectivo profesiograma de la entidad, definido éste como *"el documento técnico en donde se definen las tareas, responsabilidades, particularidades físicas y ambientales requeridas para el desempeño de un empleo y adicionalmente, establece los medios científicos necesarios para investigar que el empleado pueda desempeñarse en el puesto de trabajo para el cual es postulado"*, el cual goza de plena validez y, por ende, credibilidad; no puede afirmarse en momento alguno que el presente proceso de selección adelantado para la provisión de empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital ha sido arbitrario o carente de un soporte técnico científico, pues, se insiste, ha sido el mismo Instituto Cooper quien permite que se acuda a estándares validados por otra entidad que resulta ser evidentemente similar en cuanto a sus labores; sin que pueda cuestionarse dicha afinidad por el mero hecho de que su regulación normativa no sea idéntica en lo que se refiere al acceso a los cargos, puesto que en últimas para ambas entidades se ha resuelto tener en cuenta las pruebas físico atléticas como medidor de la capacidad de los aspirantes para demostrar sus condiciones idóneas para ejercer las funciones de los empleos a proveer.

Y es que la validez de las pruebas incluso fueron corroboradas con la correspondiente caracterización realizada con posterioridad a la presentación de las pruebas físico atléticas, utilizando los modelos estadísticos en una vía de clasificación como herramienta para probar si la edad de los aspirantes influyó de manera significativa en el resultado de la prueba del test de Cooper, para lo cual se agruparon las edades reportadas por los aspirantes en 4 categorías por medio de los cuantiles así:

A [20; 26]

B [27; 33]

C [34; 41]

D > 41

Las pruebas se realizaron por género, es decir, se realizaron las pruebas estadísticas de manera independiente para los hombres y mujeres y por ende no se hicieron comparaciones entre los géneros y todas se hicieron con una confianza del 99.5%.

En el caso de los hombres, una vez realizando el análisis de varianza para el modelo, se obtuvo un p - valor = 0:08323, con lo cual, con una confianza del 99.5%, se concluye que no hubo diferencias significativas en el rendimiento promedio para el test de Cooper.

En el caso de las mujeres, una vez realizado el análisis de varianza para el modelo, se obtuvo un p - valor = 0:01656, con lo cual, con una confianza del 99.5%, se concluye que no hubo diferencias significativas en el rendimiento promedio para el test de Cooper.

Como puede apreciarse, el resultado de las pruebas físico atléticas gozan de plena validez máxime cuando se ejecutaron en estricto cumplimiento de los parámetros de calificación debidamente establecidos hace más de un año en el Acuerdo de Convocatoria, los cuales fueron de pleno conocimiento y aceptación por parte de los aspirantes al momento de su inscripción, contando incluso con tiempo suficiente para que cada uno mejorara su condición física en aras de realizar la presentación de las pruebas de la mejor forma posible.

Cabe anotar, en cuanto a las respuestas que en su oportunidad dio la CNSC a un número muy reducido de aspirantes, que dichos pronunciamientos si bien hacen referencia a la edad como elemento a tenerse en cuenta para la calificación de los aspirantes, no debe olvidarse que, por una parte, nunca se adoptó decisión alguna que variase el Acuerdo de Convocatoria con las formalidades que la ley exige para la modificación de un acto administrativo de carácter impersonal y abstracto, pero más aún, en las contestaciones a las que se alude en su petición se advirtió que la metodología de calificación a adoptarse respondería principalmente a la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones propias de los diferentes empleos a proveer y que, en todo caso, sería el operador del concurso que finalmente fue la Universidad Libre, la encargada del diseño que considerase las variables relevantes para la valoración de la aptitud física relacionada con el perfil ocupacional del empleo a proveer.

Por consiguiente, siendo consecuentes con las reglas preestablecidas en el Acuerdo de Convocatoria conocidas y aceptadas por todos los aspirantes con suficiente anterioridad sin que fuese oportunamente objeto de reproche y, ante la necesidad de proveer los empleos ofertados con el personal que demuestre su completa idoneidad para la ejecución de las funciones de dichos cargos sin importar la edad dado que todos los que accedan a los empleos deben estar preparados para enfrentar las mismas situaciones; se ejecutaron las pruebas físico atléticas en estricto cumplimiento de las reglas del concurso sin tener en cuenta el factor edad al concluirse que no era necesario ni determinante y, por el contrario, cualquier trato diferente en razón de ese factor realmente colocaría en desventaja injustificada a determinados concursantes solamente por haberse adelantado el concurso incluso con mayores garantías que los procesos de selección seguidos por el INPEC al no limitar la participación de los aspirantes hasta ciertas edades, por lo que partiendo de dicha permisividad no puede irse más allá tolerando que dicha situación se constituya en argumento que vulnere al mismo tiempo los principios que rigen el concurso, principalmente los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, únicamente por el querer tener en cuenta la edad de los concursantes sin ningún tipo de explicación técnica o científica que lo respalde en Colombia.

Conforme a su solicitud de contar unas repeticiones que fueron anuladas es pertinente informarle que NO es posible acceder a la misma, por cuanto los supuestos hechos expuestos en su petición, debieron ser puestos en conocimiento de forma inmediata al personal encargado, a fin de activar el protocolo y/o procedimiento administrativo correspondiente, y validar la veracidad de lo que manifiesta en su reclamación.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que, verificada la información contenida en los registros administrativos correspondientes al día de aplicación de las pruebas de entrevista y físico atlética, no se encontró ningún reporte acerca de estos hechos, en los términos señalados en su solicitud.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el aspirante también tuvo la posibilidad de solicitar la verificación de la planilla durante el acceso al resultado de las pruebas para efectos de validar lo que indica en su reclamación, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 34 del Acuerdo No. CNSC - 2018000006056 del 24-09-2018, en concordancia con lo previsto en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; por lo que no es posible en esta instancia otorgar copia alguna dado que se trata de un documento que hizo parte de su evaluación y, por ende, no puede ser objeto de reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), debido al carácter reservado que ostenta.

Por último, es importante indicar que, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Libre de Colombia, institución operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la aplicación de las pruebas de Entrevista y Prueba Físico-Atlética dentro de la Convocatoria 741 Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de 2018 – Distrito Capital, toda vez que, el proceso de selección se ha adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los que se encuentran el mérito, la



UNIVERSIDAD
LIBRE



libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el artículo 28 de la ley 909 de 2004.

En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que de conformidad con los artículos 5 y 6 de los Acuerdos de Convocatoria, no se ha violado el derecho de acceso a la carrera administrativa, a la seguridad jurídica, la supremacía de la Constitución y la Ley (...), porque se siguió el procedimiento legal establecido para esta convocatoria, por lo tanto, el solo hecho de que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas de conocimiento, no significa que se haya vulnerado derecho alguno.

La decisión a la presente reclamación, acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JOHANNA GALEANO SAAVEDRA
Coordinadora de Pruebas

Proyectó: Iván Ramírez

Revisó: Gainer Catalán

Aprobó: Ana Patricia Pérez Carrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **39.746.371**

FLOREZ CORREA

APELLIDOS

GLORIA MARLENE

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1965**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

28-DIC-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



R-1500150-01048509-F-0039746371-20181204

0063353735A 1

5021904026

ESTADO CIVIL

INFOME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2019/0814, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer;


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2019 00814 00

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del 2019

GLORIA MARLENE FLOREZ CORREA, identificada con C.C. 39.746.371, instaura acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÀ**, **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÀ** por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, trabajo, debido proceso y acceso al empleo a través del principio constitucional del mérito.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** a la presente acción de tutela a todas las personas que se inscribieron en la **Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC-** para el empleo definido en la **OPEC 50624** del Sistema General de Carrera Administrativa Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela promovida por **GLORIA MARLENE FLÒREZ CORREA**, identificada con C.C.39.746.371, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÀ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÀ**

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÀ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÀ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: **VINCULAR** a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la **Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC-**

para el empleo definido en la **OPEC 50624** del Sistema General de Carrera Administrativa Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en la página web de la **CNSC** y el link de la **Convocatoria Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC**, con el fin de enterar a las personas que se inscribieron en dicha convocatoria del trámite de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Carrera 7 No. 12 C – 23, Piso 9

Señora
GLORIA MARLENE FLÒREZ CORREA
florecita396@gmail.com
Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2019 - 0814

OFICIO No. 2579
ACCIÓN DE TUTELA RADICADO No. 2019 - 0814

Respetados señores:

Me permito comunicarles que mediante providencia del 19 de diciembre de la presente anualidad, se **DISPUSO**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela promovida por **GLORIA MARLENE FLÒREZ CORREA**, identificada con C.C.39.746.371, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÀ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÀ**

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÀ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÀ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: **VINCULAR** a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la **Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC-** para el empleo definido en la **OPEC 50624** del Sistema General de Carrera Administrativa Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en la página web de la **CNSC** y el link de la **Convocatoria Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC**, con el fin de enterar a las personas que se inscribieron en dicha convocatoria del trámite de la presente acción de tutela.

Atentamente,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría



JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Carrera 7 No. 12 C – 23, Piso 9

Señores

**ALCALDIA MAYOR-SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**

notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2019 - 0814

OFICIO No. 2578

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO No. 2019 - 0814

Respetados señores:

Me permito comunicarles que mediante providencia del 19 de diciembre de la presente anualidad, se **DISPUSO**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela promovida por **GLORIA MARLENE FLÓREZ CORREA**, identificada con C.C.39.746.371, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**

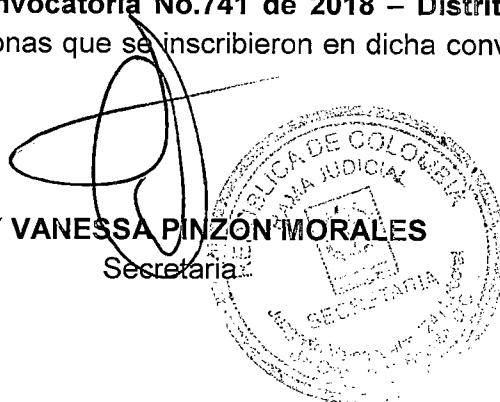
SEGUNDO: **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: **VINCULAR** a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la **Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC-** para el empleo definido en la **OPEC 50624** del Sistema General de Carrera Administrativa Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en la página web de la **CNSC** y el link de la **Convocatoria Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC**, con el fin de enterar a las personas que se inscribieron en dicha convocatoria del trámite de la presente acción de tutela.

Atentamente,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria



JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Carrera 7 No. 12 C – 23, Piso 9

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2019 - 0814

OFICIO No. 2577

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO No. 2019 - 0814

Respetados señores:

Me permito comunicarles que mediante providencia del 19 de diciembre de la presente anualidad, se **DISPUSO**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela promovida por **GLORIA MARLENE FLÓREZ CORREA**, identificada con C.C.39.746.371, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

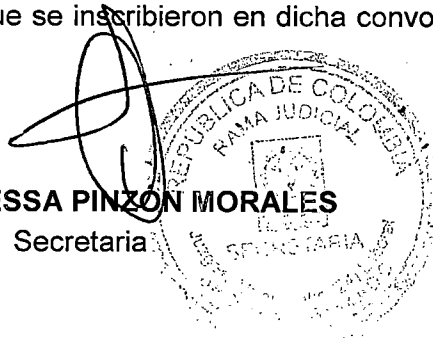
TERCERO: **VINCULAR** a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la **Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC-** para el empleo definido en la **OPEC 50624** del Sistema General de Carrera Administrativa Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en la página web de la **CNSC** y el link de la **Convocatoria Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC**, con el fin de enterar a las personas que se inscribieron en dicha convocatoria del trámite de la presente acción de tutela.

Atentamente,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria



JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Carrera 7 No. 12 C – 23, Piso 9

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2019 - 0814

OFICIO No. 2576

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO No. 2019 - 0814

Respetados señores:

Me permito comunicarles que mediante providencia del 19 de diciembre de la presente anualidad, se **DISPUSO**:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela promovida por **GLORIA MARLENE FLÓREZ CORREA**, identificada con C.C.39.746.371, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: **VINCULAR** a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la **Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC-** para el empleo definido en la **OPEC 50624** del Sistema General de Carrera Administrativa Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en la página web de la **CNSC** y el link de la **Convocatoria Convocatoria No.741 de 2018 – Distrito Capital – CNSC**, con el fin de enterar a las personas que se inscribieron en dicha convocatoria del trámite de la presente acción de tutela.

Atentamente,

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES

Secretaria

